

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 45/2023.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

**PONENTE: MAGISTRADO JESÚS RAFAEL ARAGÓN.
SECRETARIO: LUCINO CORDERO ESTUDILLO.**

San Andrés Cholula, Puebla. El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, en términos del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en sesión correspondiente al _____ de dos mil **veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 45/2023, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 163/2023, en sesión de veintiocho de julio de dos mil veintitrés; y, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al fallar el recurso de queja 175/2023, en sesión de doce de julio de dos mil veintitrés.

2. El problema jurídico a resolver por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, consiste en determinar si es procedente inobservar el apartado especial relativo a la suspensión del acto reclamado en materia penal previsto en la Ley de Amparo, cuando ésta pueda tener efectos restitutorios y el acto reclamado es la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva (justificada u oficiosa) en el sistema penal acusatorio.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **Denuncia de la contradicción.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, a través del oficio A 146/2023, signado por el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, se hizo del conocimiento a este Pleno Regional la denuncia de la posible contradicción de criterios, realizada por el tribunal denunciante al resolver la queja 163/2023 y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al fallar el recurso de queja 175/2023.

4. **Trámite y admisión de la denuncia.** En proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Presidente de este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, tuvo por recibido el oficio A 146/2023 vía electrónica (interconexión), por lo que radicó la denuncia de la posible contradicción de criterios bajo el número 45/2023, ordenó la formación del expediente electrónico, acusó recibo al órgano denunciante, la admitió a trámite, fijó el probable punto de contradicción entre los órganos denunciados, solicitó a los tribunales contendientes informaran si los criterios

sustentados en esos asuntos se encontraban vigentes o en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados, además de señalar las razones que sustentaran las consideraciones respectivas, con la finalidad de resolver integralmente los puntos de la misma; y, dio vista al Fiscal General de la República.

5. Del mismo modo, requirió a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal del País para que informara la existencia o no de una diversa contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del tema materia de la cuestión jurídica.
6. El Magistrado Presidente de este Pleno Regional, atendiendo a la materia del presente asunto (penal), como a la circunscripción territorial en que se ubican los órganos jurisdiccionales contendientes, determinó que correspondía a su competencia; y, por razón de turno, de manera electrónica el treinta y uno de agosto del año en curso, se **realizó el turno inicial** de este expediente al Magistrado Jesús Rafael Aragón.
7. **Avocamiento y recepción de constancias.** El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio T-17/2023, del mismo mes y año, firmado por la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito; y el cinco siguiente, se recibió el oficio número 23/2023, signado por el Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, ambos vía interconexión, en el que informaron

que los criterios sustentados en los recursos de queja 163/2023 y 175/2023 de su índice, respectivamente, que dieron origen a la contradicción de criterios **continúan vigentes**; además informaron que se ponían a disposición la consulta del expediente electrónico.

8. Confirmación del turno inicial. Por acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, consideró que el presente asunto se encontraba debidamente integrado, pues los tribunales colegiados contendientes rindieron sus respectivos informes, sin que fuera necesario esperar la respuesta del área administrativa del Alto Tribunal, porque los datos relativos son consultables en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ende, el doce de septiembre del año en curso, a través del oficio 2016/2023, se notificó la confirmación del turno electrónico a la Ponencia del Magistrado Jesús Rafael Aragón, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

II. AMICUS CURIAE

9. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales se precisa que, hasta antes de la fecha para la sesión del presente asunto, ninguna persona o institución ofreció voluntariamente su opinión respecto a esta contradicción de tesis sujeta al conocimiento de este Pleno Regional.

III. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; virtud que se trata de una posible contradicción de criterios, sustentadas entre el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resolver el recurso de queja 163/2023, en sesión de veintiocho de julio de dos mil veintitrés y del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, al fallar el recurso de queja 175/2023, en sesión celebrada el doce de julio del mismo año; Tribunales Colegiados de Circuito que forman parte de la Región en que este Pleno Regional ejerce jurisdicción y ambos pertenecen a la materia penal.

IV. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia de contradicción de criterios fue formulada por el **Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, quien participó en la resolución colegiada del

recurso de queja 163/2023, por lo que está legitimado para presentar la denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo previsto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 227, fracción III, de la Ley de Amparo, que establecen que los Tribunales Colegiados y sus Magistrados integrantes podrán presentar denuncias de contradicción de criterios, conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Amparo.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

- 12.** Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer el que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los tribunales colegiados de circuito al dictar sentencia.

A. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en el recurso de queja 163/2023

A-1. Antecedentes relacionados con el recurso de queja 163/2023

- 13. Acto reclamado.** Se promovió demanda de amparo indirecto, en la que se señaló como acto reclamado imponer nuevamente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en contra de la parte quejosa, dentro del expediente de juicio oral derivado de una causa

penal, del índice del Juzgado Unitario Estatal de Enjuiciamiento Penal.

- 14. Amparo indirecto.** Por razón de turno correspondió del conocimiento de tal asunto al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla; quien a petición de la parte quejosa aperturó el incidente de suspensión, en el que solicitó la suspensión del acto reclamado de conformidad con el criterio sostenido en la contradicción de criterios 40/2023, del índice del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte.
- 15.** El veinticinco de julio de dos mil veintitrés, el Juez de Distrito negó la suspensión provisional solicitada para el efecto de poner en inmediata libertad al quejoso, pues indicó que dicho tópico sería materia de análisis de fondo; sin embargo, concedió la suspensión provisional para el efecto de que el peticionario quedara a disposición del Juzgado de Distrito en cuanto a su libertad personal en el lugar en el que se encontraba recluso.
- 16.** En contra de la anterior determinación, el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, lo radicó con el número de queja 163/2023; y el veintiocho de julio de dos mil veintitrés lo declaró infundado.
- 17. Consideraciones que adoptó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.** Refirió que no era procedente que el juez federal llevara a cabo un ejercicio

ponderativo partiendo de lo previsto en los numerales 128 y 129 de la misma legislación, ni tomar en cuenta los dos conceptos que representan los fines perseguidos por la suspensión: a) la apariencia del buen derecho; y, b) el interés social.

- 18.** Indicó que lo procedente era analizar la suspensión al tenor de lo previsto por los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, establecidos en el apartado especial cuyo rubro es (suspensión) en materia penal; en el que sigue al menos dos propósitos, el unificar los efectos bajo los cuales se puede conceder la suspensión de ciertos actos de naturaleza penal a fin de evitar confusiones y el segundo, consistente en armonizar las disposiciones de la suspensión en materia penal con las etapas procedimentales del sistema penal acusatorio.
- 19.** Que las normas establecidas en la segunda parte, de la sección III, del capítulo I, del título segundo, relativo a la suspensión en materia penal, son aplicables a los actos que de forma expresa ahí se establecen, como el que reclama la parte quejosa, atinente a la medida cautelar de prisión preventiva -oficiosa o justificada-; porque tales disposiciones obedecen a circunstancias específicas, valoradas a priori por el legislador ordinario y que consideró especialmente relevantes para darles una solución específica.
- 20.** Refirió que los actos reclamados en materia penal distintos de los regulados por la segunda parte, de la sección III, del capítulo I, del título segundo de la Ley de Amparo, correspondiente a la

suspensión en materia penal, son los susceptibles de ser paralizados en términos de las disposiciones generales sobre la suspensión del acto reclamado, previstas en la primera parte de esa sección.

- 21.** Que sobre la suspensión del acto reclamado (prisión preventiva), no se pueden aplicar las disposiciones previstas en la primera parte ("reglas generales") de esa sección de la Ley de Amparo, que permiten, en principio, ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social.
- 22.** Señaló que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, no puede concederse para que se ordene a la responsable citar a las partes a una audiencia, a fin de imponer medidas cautelares diversas a la prisión preventiva oficiosa; ello atendiendo a lo previsto en los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo.
- 23.** Que en el caso, se reclamó la resolución dictada en audiencia de revisión de medida cautelar, en la que el quejoso ya se encuentra materialmente detenido dentro del centro penitenciario, lo que implica que la suspensión sea como lo establece el artículo 166 de la Ley de Amparo.
- 24.** Que la suspensión no puede tener el efecto solicitado, esto es, que se conceda la medida suspensiva provisional para que se ordene a la responsable cite a las partes a una audiencia, a fin de que le imponga medidas cautelares diversas a la prisión preventiva oficiosa, bajo el argumento de que ésta es inconvencional.

- 25.** Que si bien, en el caso *García Rodríguez y otro vs México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que la prisión preventiva oficiosa es contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo cierto es, que tratándose de actos privativos de la libertad, los parámetros para la suspensión en juicios de amparo en materia penal como en el caso, están previstos en los dispositivos 163 y 166 de la Ley de Amparo, cuyo alcance no es el que se ordene a la responsable, cite a las partes a una audiencia a fin de imponer medidas cautelares diversas a la prisión preventiva oficiosa.
- 26.** Que la Ley de Amparo establece cuáles serán los efectos de la suspensión para los actos reclamados que versen sobre privación de libertad; que el hecho de que la figura de prisión preventiva oficiosa se haya estimado inconvencional, no significa que el artículo 166, de la Ley de Amparo, también lo sea, pues de las consideraciones de las sentencias referidas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no existe un solo pronunciamiento con relación a la institución del amparo en México.
- 27.** Que si bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordena a través de las sentencias emitidas en los casos *Tzompaxtle Tecpile y otros Vs México*, y *García Rodríguez y otro vs México*, adecuar el ordenamiento jurídico Mexicano; ello conlleva que el Poder Legislativo realice lo conducente; y como no se ha realizado, al órgano jurisdiccional lo obliga la Ley de Amparo

y tiene que seguir las pautas legales vigentes en cuanto a la suspensión del juicio.

- 28.** Refirió que dejar de aplicar el artículo 166, de la Ley de Amparo, tergiversaría la naturaleza de la medida, es decir, implicaría rebasar la materia de la suspensión que no puede influir en la sentencia de fondo; además, la inconvencionalidad de una norma no es un tema que se pueda analizar en la suspensión, pues esa situación en todo caso permea al fondo del asunto.
- 29.** Señaló que el análisis relativo a la libertad de la parte quejosa, corresponde al juez de control, quien en todo caso debe pronunciarse sobre las medidas cautelares -imposición, revisión, sustitución o modificación-, ya que las mismas están previstas en el artículo 155, del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre las que se encuentra la prisión preventiva.
- 30.** Que si bien la prisión preventiva no puede concederse en automático por quien la solicita; tampoco de esa forma -automáticamente- a través de la suspensión se pueda modificar la medida cautelar impuesta a una persona.
- 31.** Indicó que la aplicación de los criterios interamericanos, son un tema a dilucidarse en el juicio, una vez que se cuente con el informe justificado y con las constancias respectivas y no por medio de la suspensión provisional, ya que ello agotaría la materia del juicio de amparo, pues la finalidad de dicha medida cautelar, de carácter instrumental, es que se conserve la materia de la acción constitucional hasta la terminación del juicio.

32. Estimó que de otorgarse la suspensión en los términos planteados por la parte quejosa, se darían efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia de amparo; y la finalidad del incidente de suspensión en el juicio es la conservación de la materia del litigio y mantener las cosas en el estado en que se encuentran, hasta el dictado de la resolución del asunto en lo principal; por ende, sólo la sentencia podrá tener el efecto de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, tal como lo prevé el artículo 77 de la Ley de Amparo.

33. Concluyó que será materia de una sentencia concesoria y no del incidente de suspensión, lo relativo a la legalidad o no de la resolución dictada en audiencia de revisión de medida cautelar, que resolvió imponerle nuevamente la medida cautelar de prisión preventiva (lo concerniente a su libertad), en donde se podría decidir sobre el restablecimiento en el goce del derecho que se estima afectado y, por consiguiente, los efectos que éste debe comprender.

B. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en el recurso de queja 175/2023

B-1. Antecedentes relacionados con el recurso de queja 175/2023

34. Acto reclamado. Se promovió demanda de amparo indirecto, en la que se señalaron diversos actos reclamados, entre ellos la

imposición en audiencia inicial de la medida cautelar de prisión preventiva justificada.

35. Amparo indirecto. Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Jueza Segunda de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, radicó la demanda y se pronunció sobre la suspensión de plano de diverso acto reclamado, además de que remitió el asunto a diverso juzgado de amparo por considerar que dicho órgano debía conocer del asunto; no obstante, el veintisiete de junio del año en cita, le fue informado que no se aceptada la competencia declinada; por lo que, en proveído de cuatro de julio de dos mil veintitrés, admitió la demanda en su integridad y proveyó sobre la suspensión provisional.

36. En el indicado acuerdo concedió la suspensión provisional respecto del acto consistente en la medida cautelar de prisión preventiva justificada, para el efecto de que la parte quejosa quedara a disposición del Juzgado de Amparo en el lugar de su reclusión por lo que hace a su libertad personal y a disposición del Juez responsable para la continuación del proceso penal.

37. El cinco de julio de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso recurso de queja, de la cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, quien lo radicó con el número de queja 175/2023, y solicitó a la Jueza de Distrito la memoria USB que se ofreció como prueba en la

demanda de amparo, para estar en posibilidad de resolver el medio de impugnación.

- 38. Consideraciones que adoptó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.** Efectuó un estudio de lo previsto por los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, y concluyó que los efectos (tasados) previstos en la citada ley, no constituyen un límite para que la suspensión pueda tener mayores y mejores alcances en la protección anticipada de derechos fundamentales.
- 39.** Señaló que para realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionar al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, deben existir elementos suficientes para emprenderlo; lo cual podía realizar pues contaba no solo con el escrito de la demanda de amparo, sino con la prueba aportada por la parte accionante, consistente en la memoria USB que contenía los registros de audio y video de la audiencia, en la cual se impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada reclamada.
- 40.** Refirió que se estaba en condiciones para ponderar si conforme a la apariencia del buen derecho, la medida cautelar privativa de la libertad reclamada tenía matices de devenir inconstitucional, y que, por ende, existiera la posibilidad de que así se declara en la sentencia de fondo; para que se pueda otorgar la suspensión con efectos restitutorios provisionales.

- 41.** Que a través de la suspensión el quejoso podrá seguir gozando del derecho que pretendía arrebatarse el acto violatorio, mientras se resuelve el juicio de amparo; por lo que no solo paraliza el estado de las cosas (medidas conservativas), sino también restablece al quejoso en el goce del derecho afectado (tutela anticipada).
- 42.** Indicó que tratándose de actos cuya naturaleza es privativa de la libertad como lo es la prisión preventiva, la libertad del quejoso queda a disposición del órgano jurisdiccional de amparo; por lo que, consideró que el Juez de Amparo está facultado para realizar un juicio preliminar respecto de las alegaciones que el quejoso hace en la demanda y de las pruebas que ofrezca en relación con el acto, para determinar si existen o no elementos que permitan prever el dictado de una sentencia de amparo favorable a sus intereses y, en tal supuesto, establecer las condiciones, circunstancias o modalidades en que su libertad quedará afectada en tanto se determine lo conducente sobre la suspensión definitiva o cause estado la resolución del juicio principal.
- 43.** Señaló que la suspensión instrumentaliza al juicio como un recurso efectivo capaz de tutelar derechos fundamentales, incluso de manera anticipada, pues de no ser así, los efectos de la suspensión respecto de actos cuya naturaleza es privativa de la libertad serían nugatorios e ilusorios, pues aunque la libertad del quejoso quede bajo la potestad del juzgador de amparo, de nada serviría esta previsión si no es capaz de responder o de actuar

ante un acto de autoridad del que hay gran probabilidad que, al dictarse sentencia de fondo, pueda declararse inconstitucional.

44. Determinó que ningún fin útil y práctico tiene el hecho de que se le otorgue a la parte quejosa la suspensión por cuanto a su libertad, a disposición del órgano de amparo, cuya principal misión es proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, si no tiene posibilidad de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga un impacto negativo a quien desde un inicio le asiste razón. Que considerar lo contrario, implica una prohibición implícita, restrictiva e injustificada del derecho fundamental a un recurso efectivo.
45. Señaló que cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 50/2017, de rubro: **“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO (‘EN MATERIA PENAL’), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL”**, no se desprende que se haya vedado la posibilidad de que los de que los actos reclamados previstos en la parte especial de la suspensión en la Ley de Amparo “en materia penal”, pudiesen ser suspendidos con efectos restitutorios provisionales (tutela anticipada), a través de la ponderación de la

aparición del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social; ya que lo que ahí se cuestionó era si los actos en materia penal que no estaban anunciados en ese apartado especial, podían suspenderse conforme con las reglas generales de la suspensión, a lo cual, ese Alto Tribunal respondió en sentido afirmativo.

- 46.** Que incluso cuando la Primera Sala resolvió la contradicción de criterios 442/2016, estableció que en la Ley de Amparo no se hace excepción a si la suspensión puede tener efectos restitutorios, que no se instituye que la suspensión en materia penal no pueda tener consecuencias restitutorias, las que son susceptibles de decretarse a partir de la ponderación de la aparición del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social.
- 47.** Que con el efecto de la suspensión la libertad de la parte quejosa queda bajo disposición del órgano de amparo, esto brinda la posibilidad de que se pueda realizar un juicio preliminar para determinar si es factible otorgar la suspensión, con efectos restitutorios provisionales (tutela anticipada).
- 48.** Que si bien, en el párrafo tercero del artículo 128 de la Ley de Amparo, se señala que no serán objeto de suspensión las medidas cautelares concedidas por autoridad judicial, lo cierto es que dicha disposición no es absoluta, toda vez que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 62/2016, estableció que la referida porción normativa constituye la regla general, pero pueden existir

excepciones, y será el juzgador de amparo a quien corresponde analizar cada caso concreto y realizar la determinación relativa, atento a la naturaleza del acto, el interés social, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, a efecto de determinar si la medida cautelar puede o no ser suspendida.

- 49.** Refirió que el artículo 128 de la Ley de Amparo, no prohíbe de manera tajante la suspensión de los actos de técnicas de investigación y medidas cautelares, ya que en algunos casos pueden trascender a diversos derechos humanos, no sólo de los procesados, sino también de las víctimas, testigos y de cualquier persona que participe en dicho proceso.
- 50.** Consideró que el párrafo segundo del precepto 147 de la ley de la materia, dispone que la suspensión puede tener un efecto de tutela anticipada, es decir, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible.
- 51.** Así, después de proceder al análisis del caso, bajo la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, afectación al interés social y la contravención a disposiciones de orden público; determinó conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios; por lo que, modificó el auto recurrido, para que el juez de Control responsable, citara a las partes a una audiencia, dejara insubsistente la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta a la quejosa; diera intervención a las partes, para que

expusieran lo que en derecho estimaran pertinente; y determinara lo que legalmente procediera, acotándose a que no podría imponer la medida cautelar de prisión preventiva.

VI. CONSIDERACIÓN PREVIA

52. Cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer.
53. Cobra aplicación al caso, la tesis 2a. VIII/93, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, visible en la página 41, registro digital 206390, de rubro y texto siguientes: ***“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ÉSTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA. El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así”***.
54. De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, consultable en la página 319, registro digital 190917, de contenido siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados”.

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

55. El Pleno de este Tribunal ha establecido que para actualizar la contradicción de criterios, basta la existencia de oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales. En ese sentido es ilustrativa la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, registro electrónico 164120, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”**.
56. De la citada jurisprudencia, se desprende que la contradicción de tesis se configura cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas de los asuntos en los que se sostienen tales posturas no sean idénticas, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico

resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales, que al final en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan solo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

57. En ese orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas, influyen en las decisiones de los órganos judiciales, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, resulta que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a una postura única, ni sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien, las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando la decisión que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

58. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en las posturas adoptadas por órganos jurisdiccionales terminales que mediante sus argumentaciones lógico-jurídicas justifiquen sus decisiones en una controversia, independientemente de que hubieran emitido tesis o no¹.

¹ **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS”**. Tesis aislada P. L/94. Octava Época. Registro digital 205420. Pleno SCJN. Contradicción de tesis 8/93. 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Ministra Fausta Moreno Flores.

- 59.** Para determinar la existencia de contradicción de criterios, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la contradicción de criterios 50/2011², sostuvo una nueva forma de aproximarse a los problemas planteados por los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, en los que debe radicar la necesidad de unificarlos y no en la de comprobar que se reúna una serie de características establecidas en los casos resueltos por los Tribunales mencionados.
- 60.** Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación de posturas contrarias y dado que el problema radica en los procesos de interpretación, no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de criterios sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:
- 61. a)** Que los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
- 62. b)** Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque. Es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una

² Resuelta por la Primera Sala, el 1 de junio de 2011, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

63. c) Que lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible³.
64. La pregunta a la que debe darse respuesta en este apartado consiste en: **¿Existe contradicción entre los criterios sustentados por los órganos contendientes?** La respuesta a esta interrogante es **positiva**, pues en el presente asunto **sí** se cumplen los requisitos de existencia de la contradicción de criterios señalada de acuerdo a lo siguiente:
65. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Pleno Regional, los Tribunales Colegiados contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, ejercieron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.
66. Lo anterior, porque el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, declaró **infundado** el recurso de queja 163/2023 de su índice, interpuesto por la parte quejosa, en razón de que el Juez de Distrito cuando proveyó sobre la suspensión

³ **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA”.**

Jurisprudencia 1a./J. 22/2010. Novena Época. Registro digital 165077. Primera Sala. Contradicción de tesis 235/2009. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

provisional respecto del acto reclamado consistente en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, determinó concederla conforme al artículo 166 de la Ley de Amparo, y no con efectos restitutorios como lo peticionó la parte quejosa. El indicado órgano colegiado consideró que al existir una regulación expresa para el acto reclamado, lo procedente era analizar la suspensión al tenor de lo previsto por los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, establecidos en el apartado especial cuyo rubro es (suspensión) en materia penal; en el cual se unifican los efectos y armoniza las disposiciones de la suspensión en materia penal con las etapas procedimentales del sistema penal acusatorio.

- 67.** Que no puede concederse la suspensión en donde el acto reclamado es la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, para que se ordene a la responsable citar a las partes a una audiencia a fin de imponer medidas cautelares diversas a la prisión preventiva oficiosa, ni aún bajo el argumento de que ésta es inconvencional.
- 68.** Que la Ley de Amparo establece los efectos de la suspensión para los actos reclamados relativos a la privación de libertad; y que el hecho de que la prisión preventiva oficiosa se haya considerado inconvencional, no significa que el artículo 166, de la Ley de Amparo, también lo sea, pues no existe un solo pronunciamiento por la Corte Interamericana en relación a la institución del amparo en México; empero como el Poder Legislativo no ha realizado

modificación a la Ley de Amparo, se tienen que seguir los lineamientos establecidos.

69. Refirió que dejar de aplicar el artículo 166, de la Ley de Amparo, tergiversaría la naturaleza de la medida, rebasaría la materia de la suspensión que no puede influir en la sentencia de fondo; y que, la inconvencionalidad de una norma no es un tema que se pueda analizar en la suspensión provisional, pues eso es materia del fondo del asunto. Además, que el análisis de la libertad de la parte quejosa, corresponde al juez de control, quien en todo caso debe pronunciarse sobre las medidas cautelares -imposición, revisión, sustitución o modificación-, ya que están previstas en el artículo 155, del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre las que se encuentra la prisión preventiva.

70. Que si bien la prisión preventiva no puede concederse en automático; tampoco de esa forma -automáticamente- a través de la suspensión se pueda modificar; que la aplicación de los criterios interamericanos, se deben dilucidar en el juicio, una vez que se cuente con el informe justificado y con las constancias respectivas y no por medio de la suspensión provisional, ya que ello agotaría la materia del juicio de amparo, y la finalidad es que se conserve la materia de la acción constitucional hasta la terminación del juicio; que de otorgarse la suspensión en los términos planteados por la parte quejosa, se darían efectos restitutorios, que son propios de la sentencia de amparo; que sólo la sentencia de amparo podrá

tener el efecto de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, tal como lo prevé el artículo 77 de la Ley de Amparo.

71. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del séptimo Circuito**, en el recurso de queja 175/2023, determinó fundado el recurso de queja interpuesto por la parte quejosa, modificó el auto recurrido y concedió la suspensión provisional con efectos restitutorios. Señaló que los efectos tasados de la suspensión previstos en los artículos 163 y 166 de la Ley de amparo, no constituyen un límite para que la suspensión pueda tener mayores y mejores alcances en la protección anticipada de derechos fundamentales. Que estaba en condiciones para ponderar si conforme a la apariencia del buen derecho, la medida cautelar privativa de la libertad reclamada tenía matices de devenir inconstitucional, y por ende, existiera la posibilidad de que así se declara en la sentencia de fondo, para otorgar la suspensión con efectos restitutorios provisionales.
72. Indicó que la libertad del quejoso queda a disposición del órgano jurisdiccional de amparo; por lo que, el Juez de Amparo está facultado para realizar un juicio preliminar respecto de las alegaciones que el quejoso hace en la demanda y de las pruebas que ofrezca en relación con el acto, para determinar si existen o no elementos que permitan prever el dictado de una sentencia de amparo favorable a sus intereses. Que la suspensión instrumentaliza al juicio de amparo como un recurso efectivo capaz de tutelar derechos fundamentales, incluso de manera anticipada,

pues de no ser así, los efectos de la suspensión serían nugatorios e ilusorios, pues aunque la libertad del quejoso quede bajo la potestad del juzgador de amparo, de nada serviría esta previsión si no es capaz de responder o de actuar ante un acto de autoridad del que hay gran probabilidad que, al dictarse sentencia de fondo, pueda declararse inconstitucional.

- 73.** Que como con el efecto de la suspensión la libertad de la parte quejosa queda bajo disposición del órgano de amparo, esto brinda la posibilidad de que se pueda realizar un juicio preliminar para determinar si es factible otorgar la suspensión, con efectos restitutorios provisionales (tutela anticipada); pues si bien el párrafo tercero del artículo 128 de la Ley de Amparo, señala que no serán objeto de suspensión las medidas cautelares concedidas por autoridad judicial, lo cierto es que dicha disposición no es absoluta, toda vez que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la referida porción normativa constituye la regla general, pero pueden existir excepciones, y será el juzgador de amparo a quien corresponde analizar cada caso concreto y determinar si la medida cautelar puede o no ser suspendida; y que el párrafo segundo del precepto 147 de la ley de la materia dispone que la suspensión puede tener un efecto de tutela anticipada.
- 74.** Así, después de proceder al análisis del caso, bajo la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, afectación al interés social y la contravención a disposiciones de orden público; determinó conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios.

75. Los elementos relatados evidencian que existe la contradicción de criterios en los aspectos mencionados, porque los Tribunales Colegiados indicados, al resolver los recursos de queja, realizaron un ejercicio interpretativo y convergieron sobre un mismo punto de derecho, consistente en dilucidar, si era procedente inobservar el apartado especial relativo a la suspensión del acto reclamado en materia penal previsto en la Ley de Amparo, cuando se provea sobre la suspensión provisional y decretarla con efectos restitutorios cuando el acto reclamado es la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva (justificada u oficiosa) en el sistema penal acusatorio.
76. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes, existió un punto de toque respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver, como se demuestra enseguida.
77. Los Tribunales Colegiados resolvieron sendos recursos de quejas en los que se vieron obligados a resolver si era procedente inobservar el apartado especial relativo a la suspensión del acto reclamado en materia penal previsto en la Ley de Amparo, al proveer sobre la suspensión provisional y decretarla con efectos restitutorios cuando el acto reclamado es la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva.

- 78. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resolver el recurso de queja consideró infundado dicho recurso, pues refirió que para efectos de determinar sobre la suspensión del acto reclamado, se debe acudir a lo establecido en los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, que la suspensión con efectos restitutorios no es procedente concederla, en razón de que eso es materia del fondo del asunto, y en su caso, será el juez de control quien determine sobre la modificación de la medida cautelar, pero en cumplimiento de sentencia de amparo; no en una suspensión provisional.
- 79. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, al resolver el recurso de queja, lo declaró fundado, pues sostuvo que fue incorrecta la determinación de la Jueza de Distrito, pues para garantizar un recurso efectivo debía concederse la suspensión provisional con efectos restitutorios, que la regulación tasada de la suspensión provisional establecida en los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo no prohíben concederla con un mayor alcance y de autorizarse en esos términos no tendría ningún fin útil y práctico; así, determinó no aplicar lo establecido en los indicados numerales por considerar que en esos casos beneficiaba más la regla general establecida en la Ley de Amparo; por lo que, determinó que es posible restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado (tutela anticipada) efectuando un análisis bajo la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora con la afectación al orden público y al interés

social. Además, después de efectuar el estudio, determinó procedente reasumir jurisdicción y conceder la suspensión con efectos restitutorios.

80. Como se observa, ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a conclusiones contradictorias, porque el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, consideró infundado el recurso de queja, pues a su consideración los efectos de la suspensión deben ser concedidos de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Amparo, sin que exista posibilidad de concederlos con efectos restitutorios; en cambio, el Segundo Tribunal en Materia Penal del Séptimo Circuito, estimó lo contrario, es decir, que se puede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, que el artículo 166 de la Ley de Amparo tiene efectos tasados, pero ello no impiden analizar una forma distinta de conceder la suspensión del acto reclamado.

81. No es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de criterios, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios 397/2016, indicó que las normas establecidas en el apartado relativo a la suspensión en materia penal son aplicables a los actos que de forma expresa ahí se establecen, y en el cual se encuentra la prisión preventiva; sin embargo, en el presente asunto, el tema en controversia radica en determinar si desde que se provee sobre la suspensión provisional es procedente determinar si se concede con efectos restitutorios o

debe seguirse la regla especial prevista en el artículo 166 de la Ley de Amparo.

82. Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 3/2010, (9a.), con número de registro 165306, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”**, sostuvo que el objetivo fundamental de esta vía, es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, evitando así, que se siga resolviendo de forma diferente o incorrecta; con lo que se salvaguarda la garantía de seguridad jurídica y se preserva la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional, al fijar el verdadero sentido y alcance del supuesto jurídico por el que se originó la oposición de criterios.
83. Que el objetivo fundamental consiste en terminar con la incertidumbre que genera para los gobernados la existencia de criterios contradictorios de los tribunales, mediante la definición de un criterio jurisprudencial resultado de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se lleguen a presentar; así pues, producir certeza y seguridad jurídica, es la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios de órganos

jurisdiccionales terminales del Poder Judicial de la Federación, para evitar la inseguridad.

84. Situación que salva la diferencia entre los razonamientos legales que emplearon los Tribunales Colegiados para sustentar sus correspondientes criterios, esto es, no podría determinarse la inexistencia de contradicción de criterios por la sola circunstancia de que pudieran estimarse erróneos o inaplicables los razonamientos esgrimidos por los Tribunales contendientes al interpretar las normas que analizaron, cuando precisamente es el fundamento que emplearon lo que los llevó a resolver en el sentido que lo hicieron.

85. Además, al otorgar la Ley de Amparo competencia a los Plenos Regionales para resolver las contradicciones de criterios que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál criterio debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico de la región, con la fijación de su auténtico sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica, sin que el Pleno Regional esté obligado a decidir con relación al criterio que se establece en una de las ejecutorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, el Pleno Regional **válidamente puede acoger un tercer criterio**, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde con el texto del artículo 226 de la Ley de Amparo, en cuanto indica que el

órgano correspondiente **"... podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia".⁴**

86. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Con base en lo que hasta ahora se ha expuesto, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los Tribunales Colegiados, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, dan lugar a formular la pregunta siguiente:

¿Cuándo el acto reclamado consista en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva (justificada u oficiosa) en el sistema penal acusatorio y el quejoso se encuentra materialmente detenido, procede inobservar el apartado especial relativo a la suspensión del acto reclamado en materia penal, previsto en la Ley de Amparo, para concederse la suspensión provisional con efectos restitutorios?

VIII. ESTUDIO DE FONDO

87. Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

⁴ Criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 4a./J. 2/94, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 74, febrero de 1994, página 19, con número de registro digital 207729, de rubro siguiente: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECCER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO"**.

88. Para dar respuesta a la pregunta surgida de la presente contradicción, la construcción de la decisión se desarrollará de acuerdo con la siguiente metodología: **A.** La suspensión del acto reclamado. **B.** Los efectos de la suspensión en materia penal. **C.** Los efectos restitutorios de la suspensión. **D.** Las medidas cautelares en el proceso penal acusatorio. **D.1.** La medida cautelar de prisión preventiva (justificada y oficiosa). **E.** Solución del caso.

A. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

89. Previo a desarrollar el tema de la suspensión del acto reclamado, es preciso dejar sentado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados⁵.

90. La Segunda Sala indicó que el juicio de amparo no es un medio de defensa ordinario, sino un medio de control constitucional que conforme a su naturaleza tiene el carácter de extraordinario, como se desprende de los artículos 103 y 107 constitucionales que lo regulan⁶.

⁵ Así, fue señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 181/2006, con número de registro digital 173858.

⁶ Así lo refirió la Segunda Sala al resolver la Contradicción de tesis 36/2006-SS, de la que emanó la Jurisprudencia 2a./J. 61/2006, con número de registro digital 175015.

91. El juicio de amparo es promovido por un quejoso que busca recuperar sumariamente los derechos establecidos en la Constitución y atacados por una autoridad; en el libro *La ley de Amparo en lenguaje llano*, se indica que el amparo es un medio de defensa que las personas tienen para proteger, ante los tribunales, los derechos que reconoce la Constitución cuando se considera que una autoridad los está violentando⁷.
92. En el juicio de amparo se establece la figura de la suspensión del acto reclamado, la cual es una medida cautelar que busca anticipar los efectos que se otorgarán con la sentencia constitucional, cobra vida desde que se concede y pervive hasta el momento en que la sentencia de amparo causa firmeza; la suspensión conserva la materia del juicio de amparo y evita que el acto reclamado se extinga, cambie su naturaleza o situación jurídica, para efecto de que cuando se dicte la sentencia pueda ejecutarse y no resulte ilusoria.
93. En la Contradicción de Tesis 113/2014 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, abordó el tema de la suspensión del acto reclamado, en la que señaló que en amparo indirecto existen dos clases de suspensión: **1)**. De oficio, la cual se encuentra prevista en los artículos 125, 126 y 127 de la Ley de Amparo; y **2). A petición de parte**, prevista en los artículos 128 y

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Ley de Amparo en lenguaje llano ¿Por qué es importante para la protección de nuestros derechos?*, p. 12.

⁸ De la emanó la Jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.), con número de registro digital 2010137, de rubro "**SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO**".

139 de la citada ley. Esta última clase de suspensión tiene a la vez dos modalidades, a saber, suspensión provisional, prevista en el artículo 138, fracción I de la Ley de Amparo; y suspensión definitiva, la cual se contempla en los artículos 138, fracción II, 142, 143, 144, 146, 153, 154, 157, entre otros de dicha ley.

94. La suspensión que solicita el quejoso, se tramita vía incidental y puede ser provisional o definitiva, **la provisional** sólo tiene vigencia hasta en tanto se decide si se otorga o no la definitiva, y esta última, surte efectos desde que se dicta el acuerdo relativo, hasta el dictado de la sentencia de amparo⁹, o cuando el tercero otorga una contragarantía y ésta es admitida por el juzgador¹⁰.

95. Por su parte la **suspensión definitiva** es aquella que se resuelve en la audiencia incidental y, de concederse, surte los mismos efectos que la provisional, hasta que se notifique a la autoridad responsable la sentencia definitiva que resuelva el amparo en lo principal; su objeto es conservar la materia del juicio. Así, una vez que la autoridad fue requerida para rendir el informe previo y, en su caso, ofreció las pruebas que estimó pertinentes, el órgano de amparo se pronunciará sobre la procedencia de la medida, para lo cual deberá observar que:

⁹ “Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.
(...)”.

¹⁰ “Artículo 133. La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.
(...)”.

- a) Los actos reclamados existan, ya sea por estar probado ese extremo o, en su caso, por así determinarse en forma presuntiva (en caso de que se trate de la suspensión definitiva).
- b) Exista solicitud de la parte quejosa en cuanto a la suspensión de los actos reclamados.
- c) La naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión.
- d) El otorgamiento de la suspensión no se traduzca en el perjuicio del interés social o la contravención de disposiciones de orden público.
- e) Simultáneamente con el requisito que antecede, debe analizar si existe o no peligro en la demora y la posibilidad de que el quejoso obtenga una sentencia de fondo favorable a sus intereses.

96. Sobre este tópico, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de Criterios 36/2018¹¹, indicó que tras el análisis de esos elementos, el juzgador podrá proveer lo que estime conveniente en razón de cada caso particular sometido a su jurisdicción, ya sea en el sentido de otorgar la suspensión, de negarla o de declarar sin materia el incidente; sin embargo, si resuelta la suspensión sobreviene un hecho que justifica variar lo previamente determinado, las partes del juicio podrán solicitar la modificación de la interlocutoria correspondiente, o bien, el propio juzgador podrá hacerlo oficiosamente de así estimarlo conveniente; ello a condición de que no exista sentencia firme.

¹¹ Resuelta en sesión de **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, de la que emanó la jurisprudencia P./J. 4/2019 (10a.), de rubro: **"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA"**.

- 97.** Además el Pleno en dicha ejecutoria indicó que al proveer sobre la suspensión el juzgador puede ocuparse de efectos distintos a los solicitados por el quejoso, y ello no implica que puedan introducirse a la Litis (por virtud de la suspensión) actos nuevos y distintos de los reclamados en el juicio; esto ya que la materia de la suspensión siempre queda acotada a los actos cuya inconstitucionalidad se plantea en el juicio.
- 98.** Precisado lo anterior, se destaca que la suspensión a petición de parte debe ser solicitada por el quejoso¹², y podrá pedirse en cualquier tiempo, siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoria¹³; sin embargo, debe destacarse que la sola petición no basta para que sea concedida, pues esa medida está condicionada a una serie de presupuestos o requisitos, unos que se relacionan con la naturaleza del propio acto reclamado y otros con el impacto que tendría la suspensión en caso de otorgarse.
- 99.** En la Contradicción de Criterios 113/2014, la Primera Sala efectuó un breve estudio sobre la suspensión, señaló que para que proceda la suspensión del acto reclamado, además de ser solicitada por el quejoso, es necesario que:
- a. El acto reclamado sea cierto;
 - b. El acto reclamado sea susceptible de ser suspendido; y

¹² “Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

[...].”

¹³ “Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria”.

c. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

100. Refirió que la certeza del acto reclamado, no es un requisito exigido de manera expresa en los preceptos que regulan a dicha institución; sin embargo, ello obedece a que es un presupuesto lógico, pues no tendría caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes.¹⁴

101. La necesidad de que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, también constituye un presupuesto lógico, pues ningún fin práctico tendría conceder la medida cautelar sobre un acto que por su propia naturaleza no es susceptible de ser suspendido.

102. La exigencia relativa a que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, es un requisito que se encuentra previsto en la ley¹⁵; y es de tal importancia que el legislador en el artículo 129 de la Ley de Amparo estableció diversos supuestos en los que se considera que de concederse la

¹⁴ Aunque este requisito sólo se puede verificar al momento de decidir sobre suspensión definitiva, porque es cuando las autoridades ya rindieron el informe previo que permite conocer con certeza la existencia del acto reclamado, o en su caso opera la presunción de certeza del mismo, en la suspensión provisional el juzgador parte de la base de que es cierto el acto reclamado conforme al dicho del quejoso, en tanto que lo manifestado por él en la demanda de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 108, fracción V de la Ley de Amparo, se está realizando bajo protesta de decir verdad.

¹⁵ “Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

[...]”

suspensión se seguiría perjuicio al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público¹⁶.

103. Las hipótesis en que el legislador considera que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, sólo son enunciativas, pues pueden existir otros supuestos.

104. Es en esa libertad que se concede al juzgador, en donde adquiere relevancia la apariencia del buen derecho. Esto es así, pues el artículo 138 de la Ley de Amparo, en lo conducente, establece lo siguiente:

*“Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional **deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social** y, en su caso, acordará lo siguiente:
[...].”*

¹⁶ “Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos; II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos; III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario; V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense; VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; IX. Se impida el pago de alimentos; X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad; XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión; XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

105. Bajo esas consideraciones, se tiene que si un acto respecto del cual se solicita la suspensión, es cierto y no se encuentra en alguna de las hipótesis a que alude el artículo 129 de la Ley de Amparo; atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el Juez de Amparo tiene la obligación de ponderar la apariencia del buen derecho que le puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que emanado de ese análisis, determine si es o no factible conceder la suspensión. Esta obligación se deriva desde el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, que busca maximizar la efectividad de la medida suspensiva en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social.

106. Fuera de las hipótesis que prevé el artículo 129 de la Ley de Amparo, no se pueden establecer reglas generales, ya que los elementos que deben tomarse en cuenta en esa ponderación (la apariencia del buen derecho y el perjuicio que se pudiera ocasionar al interés social), deben apreciarse de manera simultánea¹⁷; y por ende, la decisión que se tomé, depende de cada caso concreto.

¹⁷ "Época: Novena Época, Registro: 165659, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 204/2009, Página: 315, **"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un

A. 1. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO

- 107.** Consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto. No obstante, para que ese análisis hipotético sobre la apariencia del buen derecho sea completo, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar al quejoso.
- 108.** El seis de julio de dos mil once, se publicó la reforma constitucional en materia de amparo, mediante la cual se realizaron importantes modificaciones a dicho juicio. En la reforma, una de las figuras que sufrió más cambios fue la de la suspensión. Se modificó la fracción X, del artículo 107 constitucional, por lo que ahora dispone que: *“Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.”*
- 109.** En dicho artículo se eliminó lo referente a la difícil reparación de los daños y perjuicios que ocasione el acto reclamado al quejoso y

estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.”

se privilegió la discrecionalidad de los jueces, estableciendo su obligación “[...] *de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social, el orden público y la apariencia de buen derecho*”, para así decidir sobre la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo. De esta manera, la reforma fortaleció el rol protector de la suspensión e incorporó un sistema equilibrado que permite proteger a los quejosos y al mismo tiempo evitar abusos que desvíen su finalidad¹⁸. Sobre este tópico la Primera Sala en la ejecutoria de la Contradicción de Tesis 306/2016¹⁹, indicó que la Ley de Amparo ya no contempla como requisito para la suspensión, que se ocasionen daños de difícil reparación en perjuicio del quejoso, así se desprende del artículo 131 de la Ley Amparo.

110. En esa tesitura, se puede concluir que la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar de carácter instrumental que tiene como finalidad preservar la materia del juicio de amparo; en el caso, la suspensión a petición de parte se clasifica en provisional y definitiva.

B. LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL

111. En la contradicción de tesis 397/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre los efectos de la suspensión en materia penal, y para arribar a la

¹⁸ Dictamen de la Cámara de Senadores, Ciudad de México, 13 de diciembre de 2010, Gaceta No. 197, P 11 y 112.

¹⁹ Resuelta en sesión de 31 de mayo de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

conclusión de establecer en qué casos deben aplicarse las reglas especiales y cuándo las generales, indicó que el derecho a la tutela jurisdiccional puede entenderse como el derecho de las personas a formular pretensiones -y a defenderse de ellas- ante un órgano jurisdiccional.

- 112.** Señaló que el derecho a la tutela jurisdiccional está previsto en nuestro sistema jurídico en los artículos 17 constitucional, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque esta última es parte del derecho mexicano en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 constitucional²⁰. Indicó que este derecho a la tutela jurisdiccional ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional e internacional, especialmente la emanada del Poder Judicial de la Federación (PJF) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)²¹.
- 113.** En términos generales, el derecho a la tutela jurisdiccional puede descomponerse en varios subconjuntos integrados por derechos específicos, a saber: el derecho de acceso a la justicia, el derecho

²⁰ "Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

²¹ Ver, por ejemplo, las sentencias emitidas por la Corte IDH en los casos *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, caso *Furlán y familiares vs. Argentina*, caso *Vélez Loor vs. Panamá* y caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, entre otras. Y respecto de las tesis emitidas por el PJF, pueden citarse, entre otras, las siguientes: 2a./J. 192/2007, 2ª/J 12/2016, 1a. XII/2011 (10a.), 1a. CXCVI/2009, 2a. CV/2007, 1a./J. 42/2007, 1a. LV/2004, 1ª CCLXXVII/2012, 1ª LXXIV/2013, 1ª CXCVIII/2014, 1ª/J 22/2014.

al debido proceso, el derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho y el derecho a la plena eficacia o ejecución de la misma.

114. Señaló que el derecho de acceso a la justicia, en el momento de plantear una pretensión -o defenderse de ella- ante tribunales que deben contar con determinadas características²². El derecho al debido proceso, durante el desahogo del procedimiento (conocer el inicio del juicio, derecho a probar y derecho a alegar). El derecho a obtener una sentencia fundada en derecho en el momento conclusivo del juicio. Y el derecho a la eficacia y ejecución de la misma, una vez concluido el juicio.

115. Señaló que los Estados tienen el deber de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva mediante distintos mecanismos legales que satisfagan los estándares mínimos; que los estándares mínimos del derecho a un recurso efectivo implican no sólo el que esté previsto formalmente en la ley sino el que materialmente sea idóneo para lograr el objetivo para el que fue diseñado, es decir, para obtener una tutela efectiva en contra de actos o normas lesivas de derechos fundamentales²³.

116. Al respecto, la Primera Sala interpretó que el derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en

²² De aquí que este derecho tenga una doble dimensión: una subjetiva en tanto derecho de una persona y otra objetiva o institucional, relativa a las características y principios mínimos que deben tenerse en cuenta en el diseño institucional de los tribunales para garantizar el derecho, por ejemplo, la creación de instituciones y prácticas que favorezcan la independencia o la imparcialidad judicial, como la recusación o las excusas por impedimento, la inamovilidad judicial, el autogobierno de los jueces, etc.

²³ Ver, por todas, la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*.

el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos²⁴.

117. Es criterio de la Primera Sala que el citado derecho humano está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia. Así, para que exista dicho recurso, no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y en su caso, proveer lo necesario para remediarla²⁵.

118. Ahora bien, entre los instrumentos jurídicos con que se garantiza la efectividad del recurso, se encuentran las medidas cautelares, como la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, que tiene como finalidad la de conservar la materia del juicio de amparo y evitar la consumación de daños irreparables o difícilmente reparables, a los derechos del quejoso.

²⁴ Así lo indicó en la tesis 1a. CXCVIII/2014 (10a.), con número de registro digital 2006472, de rubro ***“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.”***

²⁵ Tesis 1a. CCLXXVII/2012 (10a.), con registro digital 2002287, de rubro ***“DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS.”***

119. En este sentido, la Corte señaló en la mencionada contradicción que *en principio*, todo acto reclamable es susceptible de ser suspendido, pues esta susceptibilidad deriva directamente del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo, para determinar si un acto reclamado específico debe o no ser suspendido, además de que su naturaleza lo permita, debe hacerse una ponderación entre distintos elementos, como la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social.

120. Que ante la gran variedad de casos y diversidad de situaciones específicas, el legislador ha regulado la suspensión en el juicio de amparo indirecto, mediante una parte general (primera parte), que contiene disposiciones aplicables a cualquier materia, y una parte especial (segunda parte) que contiene normas aplicables a la materia penal.

121. Señaló que para determinar si los actos en materia penal sólo pueden ser suspendidos en términos de la parte especial o, *en su caso*, también son aplicables las disposiciones de la parte general, es necesario analizar cuál fue la finalidad de incluir, en la Ley de Amparo, un apartado específico para la materia penal a partir de dos perspectivas: indagando cuál fue la voluntad legislativa expresada en el proceso de creación de la norma, junto con un análisis sistemático del capítulo relativo a la suspensión del acto reclamado, a la luz del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

- 122.** El dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en la regulación relativa a la suspensión del acto reclamado se introdujeron algunas precisiones y se incluyó un apartado especial de la suspensión del acto reclamado en materia penal.
- 123.** En la indicada contradicción 397/2016, la Primera Sala señaló que el establecimiento o diseño normativo de un apartado especial para regular la suspensión en amparo penal, incluida por el legislador ordinario en la nueva Ley de Amparo, se debió, principalmente, a la necesidad de evitar confusiones en torno a los efectos que debían darse a esa medida cautelar en la materia penal, pues, se asumió, no existía un criterio uniforme respecto a los alcances que debía darse a la suspensión en cada caso concreto.
- 124.** Señaló que la inclusión de un apartado especial para regular los términos y las condiciones bajo los que habría de resolverse lo relativo a la suspensión de los actos en materia penal, sigue, al menos, dos propósitos claros: primero, unificar los efectos bajo los cuales puede concederse la suspensión de ciertos actos de naturaleza penal, a fin de evitar confusiones y segundo, armonizar las disposiciones de la suspensión en materia penal de la nueva legislación reglamentaria, con las etapas procedimentales del sistema penal acusatorio que acogió la Constitución Federal y la

plena vigencia del principio de presunción de inocencia que caracteriza a dicho esquema procesal.

125. Que este apartado de la Ley de Amparo, contiene un conjunto de normas que regulan, los efectos que deben imprimirse a la suspensión, cuando proceda, respecto de clases de casos que pueden considerarse como los más recurrentes en materia penal. Que se trata además, de actos que pueden incidir directa o indirectamente en la libertad de las personas, uno de los derechos humanos más importantes, lo que explica que el legislador haya decidido emitir una regulación especial al respecto.

126. Sin embargo, indicó que es posible que, en materia penal, se reclamen actos distintos de los expresamente regulados en ese apartado. En efecto, el abanico de actos reclamables en materia penal de ninguna manera se agota en los actos lesivos actual o potencialmente de la libertad personal, regulados en ese apartado de la Ley de Amparo, ya que también pueden reclamarse cualesquiera otros actos en materia penal distintos de los allí especificados. En estos casos, debe tenerse en consideración lo siguiente:

127. a) Que derivado del derecho a un recurso efectivo, esos actos deben considerarse, *en principio*, susceptibles de suspensión, pues también en estos casos podría quedar el juicio sin materia y el quejoso resentir daños a sus derechos de difícil o imposible reparación.

- 128. b)** Que del proceso legislativo se advierte que la finalidad de establecer un epígrafe especial para la materia penal, no fue excluir de la suspensión a los actos reclamados en materia penal que no estuvieran expresamente contemplados en la misma, sino una diversa, a saber, dar un tratamiento unitario a las clases de actos reclamados más recurrentes en materia penal que -en general- pudieran incidir directa o indirectamente en la libertad personal, sin que esto implique, en modo alguno, que los actos reclamables en materia penal se limitan a los allí previstos, ya que existe una cantidad indeterminada de actos reclamables en materia penal que no están regulados específicamente por el apartado respectivo de la Ley de Amparo y que, sin embargo, como cualquier otro acto, son susceptibles de generar los efectos que pretenden evitarse mediante la suspensión: dejar sin materia el juicio y causar daños irreparables o difícilmente reparables.
- 129. c)** Que de una lectura sistemática del capítulo de la suspensión del acto reclamado, se advierte que no existe norma alguna que prohíba o excluya que los actos en materia penal, distintos de los expresamente regulados en la sección especial, sean susceptibles de suspensión.
- 130. d)** Pero no sólo no existe esa prohibición, sino que, incluso, el propio artículo 166, último párrafo, de la Ley de Amparo, inmerso en el apartado relativo a la suspensión en materia penal, *remite expresamente* a las disposiciones generales sobre la suspensión, en concreto, al penúltimo párrafo del artículo 128, para proveer

sobre la suspensión de órdenes o medidas de protección dictadas durante el procedimiento penal; lo que evidencia, que el propio legislador admite la posibilidad de que algunos actos en materia penal puedan ser analizados, para efectos de la suspensión, en términos de la parte general de la sección respectiva.

131. e) Que los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, cuando establecen que con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, *en todas las materias*, cuando la solicite el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y que promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público; admiten una lectura según la cual deben ser aplicables para decidir sobre la suspensión de cualquier acto reclamado en materia penal **que no esté expresamente regulado mediante alguna norma del apartado especial**, a fin de garantizar, también en estos casos, la vigencia del derecho a un recurso efectivo.

132. Después de dicho estudio, la Primera Sala concluyó que las normas establecidas en el apartado relativo a la suspensión en materia penal **son aplicables a los actos que de forma expresa ahí se establecen, porque tales disposiciones obedecen a circunstancias específicas, valoradas a priori por el legislador**

ordinario y que consideró especialmente relevantes para darles una solución específica.

- 133.** Señaló que esto no implica, en modo alguno, que los actos reclamados en materia penal, *distintos* de los expresamente establecidos en el apartado precisado, no sean susceptibles de suspenderse, sino, únicamente, que el legislador no los incluyó en la clase de actos que merecían una regulación especial. Es decir, cualquier acto en materia penal *que no esté expresamente contemplado* en el apartado especial de la Ley de Amparo, debe ser analizado, para efectos de la suspensión, con base en las normas de la parte general que regulan la suspensión del acto reclamado.
- 134.** Que pensar lo contrario implicaría el establecimiento de una prohibición implícita que restringiría, sin justificación, el derecho fundamental a un recurso efectivo, lo que sería incompatible con el espíritu protector del juicio de amparo y violatorio del principio *pro persona* establecido en el artículo 1 Constitucional, que ordena procurar la solución más favorable al derecho humano en cuestión.
- 135.** Así, puntualizó que los actos reclamados en materia penal distintos de los expresamente regulados por la segunda parte, de la sección III, del capítulo I, del título segundo de la Ley de Amparo, correspondiente a la suspensión en materia penal; son susceptibles de ser suspendidos en términos de las disposiciones

generales sobre la suspensión del acto reclamado, previstas en la primera parte de esa sección.

C. LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SUSPENSIÓN

136. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir las tesis P/J. 15/96 y P/J. 16/96,²⁶ admitió abiertamente que la suspensión es una medida cautelar y que por tanto puede tener efectos de tutela anticipada, siempre y cuando de una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora contra el interés social, se determinara que debe concederse la suspensión.

137. El seis de julio de dos mil once, en la reforma constitucional en materia de amparo, se retomó ese criterio y se dotó a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. De esta manera, el primer párrafo del artículo 107, fracción X constitucional dispone que: *“Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.”*

²⁶ Tesis jurisprudencial P./J. 15/96, Pleno, novena época, tomo III, abril de 1996, página 16, de rubro: **“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”** Tesis jurisprudencial P./J. 16/96, Pleno, novena época, tomo III, abril de 1996, página 36, de rubro: **“SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.”**

138. En este sentido la Ley de Amparo vigente en su artículo 147, reguló los efectos que puede tener la suspensión, reconociendo explícitamente que ésta puede tener efectos restitutorios. En efecto, dicho artículo dispone:

“Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

*Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, **de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado** mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.*

(...)”

139. De lo anterior se desprende que de acuerdo a la regulación vigente, cuando se cumplen con los requisitos de procedencia de la suspensión, y de una ponderación de la apariencia del buen derecho contra el interés social, se estima que si ésta es procedente, es posible que la suspensión tenga efectos restitutorios.

140. Debe entenderse que cuando el artículo se refiere a que se deben dar efectos restitutorios a la suspensión cuando “sea jurídicamente posible”; significa que la suspensión sólo podrá tener esos efectos si se cumplen con los requisitos de procedencia, y otorgárselos no afecte el interés social en mayor medida que la apariencia del buen derecho.

141. Lo anterior no significa que mediante la suspensión se puedan constituir derechos que el quejoso no tuviera antes de la demanda de amparo; pues tal como lo sostuvo la Primera Sala, la

suspensión no podría llevar a constituir derechos que el quejoso no tenía antes de solicitar la medida cautelar, virtud que la suspensión sólo se justifica, cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional. Por tanto, sin un derecho que corra peligro mientras dura el proceso, no se justifica la medida cautelar.

142. Hasta este momento se ha demostrado que la suspensión, en general, puede tener efectos restitutorios. Resta analizar si hay alguna razón que hiciera que esto no debe ser así en materia penal. En este sentido, la Ley de Amparo, ni en la regulación general de la suspensión, como en la parte específica de la suspensión en materia penal, de manera alguna hace excepción a si la suspensión puede tener efectos restitutorios; pues, sólo se limita a establecer los efectos que debe tener la suspensión respecto a algunos actos, pero en ningún momento establece que la suspensión en materia penal no puede tener efectos restitutorios.

143. Al resolver la contradicción de tesis 442/2016, la Primera Sala estimó que la suspensión en materia penal del acto, consistente en la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o la negativa de desahogar pruebas en la averiguación previa, puede tener efectos restitutorios²⁷; con la

²⁷ Jurisprudencia 1a./J. 15/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro 2017642, de rubro **"SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O**

acotación, que los efectos de la suspensión para dichos actos reclamados en materia penal no se encuentran expresamente regulados en el apartado especial.

144. Al resolver la Segunda Sala la contradicción de criterios 338/2022, de la que emanó la jurisprudencia con número de registro digital 2026730, de rubro: **“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.”** señaló que el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, porque no se puede privilegiar el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho, y teniendo claro que la suspensión por regla general es transitoria, sin importar que sus efectos coincidan con la protección que se obtendría con una sentencia favorable a la quejosa, ya que por disposición expresa del artículo 147 de la Ley de Amparo, su efecto terminará cuando se dicte ejecutoria.

145. En esa tesitura, se tiene que la suspensión con efectos restitutorios es posible en materia penal, pues así está previsto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, y solo podrá tener estos

efectos cuando se cumplan con los requisitos de procedencia, y otorgárselos no afecte el interés social en mayor medida que la apariencia del buen derecho; y que sería incorrecto negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto.

D. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

146. Este Pleno Regional abordó el tema de las medidas cautelares en materia penal en la contradicción de criterios 35/2023, en la cual se indicó que se encuentran reguladas de manera taxativa en los artículos 153 al 182 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se pueden imponer para: **a)** asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, **b)** garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o testigo, o **c)** evitar la obstaculización del procedimiento. Los momentos establecidos por el Código para su dictado es tras la formulación de imputación o vinculación a proceso, y tienen por objeto que tales medidas restrictivas, cuyo contenido tasado se encuentra en el artículo 155 del citado código, pasen por el tamiz de un juzgador que está obligado a velar en su imposición, bajo los principios de proporcionalidad, idoneidad y mínima intervención.

147. El sustento constitucional de este acto de molestia se prevé en el artículo 19 constitucional; así, del contenido del dictamen que rindió la Cámara de Origen, respecto de la reforma al artículo 19 constitucional, se advierte lo siguiente:

*Para los efectos de evitar los excesos cometidos hasta ahora con la prisión preventiva, se acordó establecer el principio de subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de este instituto. La aplicación de medidas cautelares, las cuales son auténticos actos de molestia, **procederá únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. Esto quiere decir que sólo cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad;** cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley. La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados. **[Lo resaltado es propio]***

(...)

Finalmente, la procedencia de las medidas cautelares deberá estar regida por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella medida cautelar que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares. El propósito en este caso será provocar la menor afectación posible”.

- 148.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció sobre diversos aspectos de las medidas cautelares al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014. En tal precedente, el Tribunal Pleno afirmó que las medidas proceden una vez que haya sido formulada la imputación o cuando el imputado haya sido vinculado a proceso²⁸.
- 149.** Adicionalmente, el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁹, señala que la petición, debate e imposición de medidas cautelares, por regla general, se llevan a cabo en una audiencia, una vez formalizada la investigación, es decir, desde el momento en que se formula imputación.

²⁸ Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, párr. 314.

²⁹ “Artículo 307. Audiencia inicial.

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia”.

- 150.** Sobre el momento idóneo para solicitar la medida cautelar, la Primera Sala en el Amparo en Revisión 160/2021³⁰ señaló que es cuando se formula la imputación y también cuando se dicta la vinculación a proceso. En primer término, porque la vinculación a proceso como requisito para dictar medidas cautelares (artículo 154, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales), implica la determinación de que los antecedentes de la investigación permiten entrever datos de prueba que establecen la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado en su comisión. En segundo lugar, porque en el caso de la formulación de imputación (fracción I del artículo 154 el propio código) permite que las partes en este caso ofrezcan los medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada si pueden ser desahogados dentro de las siguientes 24 horas.
- 151.** En la ejecutoria de la contradicción de criterios 300/2019³¹, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que las medidas cautelares son instrumentales de contenido material que cumplen con una función procesal, pues tienen por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento

³⁰ Resuelto en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien estuvo con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

³¹ Resuelta por la Primera Sala, el 22 de enero de 2020, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y, Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra del emitido por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien reservó su derecho para formular voto particular; que dio origen a la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 20/2020 (10a.), de rubro: "**ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**".

que, conforme al artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las tres finalidades son:

a) **La primera** asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, esto es, garantizar que el sujeto activo no se sustraiga de la acción de la justicia durante las distintas fases procesales subsiguientes a la imposición de la medida (durante la investigación complementaria, la etapa intermedia, la etapa de juicio y, de ser el caso, sujetarlo al cumplimiento de una sanción).

b) **La segunda** es garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, lo cual implica anular cualquier agresión que el imputado hiciera en su contra.

c) **La tercera** es evitar la obstaculización del procedimiento, dado que la medida se impone contra el imputado, se deberá demostrar que es posible atribuirle a éste el entorpecimiento del desarrollo del procedimiento.

152. El artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales³² establece un catálogo exhaustivo de medidas cautelares que se pueden decretar, es decir, una lista cerrada, de entre las cuales el

³² "Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares: I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe; II. La exhibición de una garantía económica; III. El embargo de bienes; IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero; V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada; VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares; VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa; IX. La separación inmediata del domicilio; X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos; XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral; XII. La colocación de localizadores electrónicos; XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada".

Juez podrá optar por imponer una o varias de ellas; entre las medidas cautelares, se encuentra la prisión preventiva, la cual puede imponerse a petición de parte, cuando la fiscalía considere que el resto de las medidas que establece el artículo 155 del código en cita, no permiten preservar la continuidad del proceso.

153. Por su lado, el artículo 19 Constitucional y el numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen taxativamente en qué casos procede imponer la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa³³.

154. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Palamara Iribarne vs Chile*³⁴, sostuvo que “*las medidas cautelares que afectan, entre otras, la libertad personal tienen un carácter excepcional*” y, por ello, deben existir “*indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia*”.

155. Por ello, puede concluirse que las medidas cautelares son un accesorio o instrumento de otro proceso del que se vale el proceso para garantizar su eficacia, se otorgan siempre en razón de una

³³ Artículo 19 Constitucional.

“(…)El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

³⁴ Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 197 y 198.

pretensión principal que se quiere salvaguardar, tienen entre otros fines la de garantizar la presencia del imputado durante todo el tiempo que dure el proceso; que estará justificada cuando se actualice la necesidad de cautela; y, que de conformidad con los principios del sistema penal acusatorio, es el juez de control quien en audiencia quien fija las medidas cautelares.

156. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el hecho de que no se establezca un plazo máximo para la duración de una medida cautelar no permite concluir que su duración sea eterna o incierta al grado de generar incertidumbre en el imputado. Por el contrario, su imposición debe entenderse como un mecanismo accesorio y necesariamente vinculado a un procedimiento penal en concreto, pero de ninguna manera como una pena o determinación que se imponga de manera definitiva³⁵. En otras palabras, si se parte de que las

³⁵ En relación con el tratamiento de las medidas cautelares como determinaciones provisionales o accesorias a un proceso, véase la jurisprudencia P. /J. 21/98, de rubro y texto: **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia”.* Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página 18.

medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismo, sino que necesariamente se relacionan con la vinculación de una persona a proceso, las medidas no pueden durar más allá del límite temporal que tiene un juez para dictar sentencia³⁶.

157. De ahí que, las medidas cautelares son instrumentos procesales supeditados a un procedimiento penal que persiguen fines específicos (asegurar la presencia del imputado en el procedimiento; garantizar la seguridad de la víctima o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento), por lo que su dictado y temporalidad está sujeta a su vinculación o persecución de tales finalidades.

158. La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 13/2019³⁷, precisó los fines que persiguen las medidas cautelares, y señaló que merecen preferencia aquellas que logran preservar la continuidad del proceso (en atención a los tres fines previstos por el artículo 153 del Código Nacional del Procedimientos Penales) y que afecten en menor medida los derechos humanos de quienes, por mandato constitucional, aún deben ser tratados como inocentes. En dicho Amparo en Revisión, la corte indicó que el objetivo de las medidas cautelares es preservar las condiciones que permiten la continuación del proceso.

³⁶ Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, resuelta en sesión de veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

³⁷ Resuelto en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

D.1. LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA (JUSTIFICADA Y OFICIOSA)

- 159.** La libertad personal fue definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 205/2014,³⁸ como un derecho humano fundamental complejo, integrado por una variedad de posiciones jurídicas que forman parte conceptualmente del derecho humano a la libertad en sentido amplio, el cual permite que una persona ejerza libremente conductas en su vida privada y pública sin afectaciones u obstaculizaciones por parte del Estado. (Párrafo 48 del amparo en revisión citado).
- 160. Naturaleza de la prisión preventiva.** El artículo 18, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que solo por delito que merezca pena privativa de libertad, dará lugar a prisión preventiva, misma que tiene que aplicarse de conformidad con los estándares nacionales e internacionales y con base en el principio *pro persona*.
- 161.** A partir de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, el artículo 19 de la Constitución Federal, se modificó para establecer que la medida cautelar de la prisión preventiva, se ordenaría **oficiosamente** respecto de los delitos expresamente señalados; ello, en concordancia con el principio de presunción de

³⁸ Resuelto por la Primera Sala, el 18 de marzo de 2015, unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Presidente de esta Primera Sala; que dio origen a la tesis aislada 1a. XLI/2017 (10a.), con número de registro 2014014, de rubro: “PRISIÓN PREVENTIVA. ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL SIN EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE JUSTIFIQUE LA PROLONGACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR”.

inocencia, y el establecimiento de los principios de subsidiariedad y excepcionalidad, así como la observancia del principio de proporcionalidad en cada caso.

162. Al respecto, en el dictamen que rindió la Cámara de Origen, se refirió:

(...) Medidas cautelares y prisión preventiva

Para los efectos de evitar los excesos cometidos hasta ahora con la prisión preventiva, se acordó establecer el principio de subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de este instituto. La aplicación de medidas cautelares, las cuales son auténticos actos de molestia, procederá únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. Esto quiere decir que sólo cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley. La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados.

(...)

Finalmente, la procedencia de las medidas cautelares deberá estar regida por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella medida cautelar que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares. El propósito en este caso será provocar la menor afectación posible.

Prisión preventiva y delitos graves.

A la regulación de las medidas cautelares en aquellos casos en los que se trate de delitos graves y de delincuencia organizada se le da un tratamiento diverso. Se pretende evitar que se produzca con el tema de los delitos graves y la delincuencia organizada, lo que hasta ahora ha venido sucediendo, es decir, que sea el legislador ordinario el que en definitiva decida a qué casos se aplica la Constitución y cuáles requieren un tratamiento excepcional por tratarse de delitos graves o delincuencia organizada. Debe apreciarse que se requiere una regulación especial de las medidas cautelares cuando se trate de estos casos, sin embargo, las excepciones tienen que estar previstas en el propio texto constitucional, ya que si se hace un reenvío a la ley, inevitablemente se debilita el principio de supremacía constitucional.

Cuando por primera vez se creó el sistema de delitos graves para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, se tenía el propósito de que éstos fueran excepcionales. No obstante, la experiencia estatal y federal ha mostrado que este sistema excepcional ha colonizado el resto del ordenamiento. Hoy por hoy existe un enorme abuso de la prisión preventiva, toda vez que la mayoría de los delitos están calificados como graves por la legislación ordinaria. Con la finalidad de superar este estado de cosas se impone que sea la propia Constitución la que determine aquellos casos excepcionales, para los que bastará acreditar el supuesto material para que en principio proceda la prisión preventiva.

El propio artículo 19 constitucional establece la posibilidad de que los ordenamientos procesales de las entidades federativas y de la Federación, incorporen una excepción al diseño normativo de las medidas cautelares y de la prisión preventiva recién explicado. Se prevé que el juez aplique prisión preventiva para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios especialmente violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, si el ministerio público logra acreditar, en audiencia, las condiciones exigidas para vincular a proceso por esos delitos.

(...)"

- 163.** Desde la adopción del sistema penal acusatorio y oral, el segundo párrafo, del artículo 19 de la Constitución Federal, estableció las conductas delictivas por las que sería procedente imponer como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa, en el contexto del sistema penal acusatorio y oral.
- 164.** Al respecto, el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, inserto en el Libro Primero –Disposiciones Generales–, Título VI –Medidas de Protección Durante la Investigación, Formas de Conducción del Imputado al Proceso y Medidas Cautelares–, Capítulo IV –Medidas Cautelares–, regula lo relativo a la procedencia de la prisión preventiva justificada y a la prisión preventiva oficiosa.
- 165.** Los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa se reproducen en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales -en esencia- lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 19 de la Constitución Federal.
- 166.** En ese orden de ideas, queda de manifiesto que la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, constitucionalmente prevista en el contexto del sistema penal acusatorio y oral, en los términos fijados por el Constituyente, se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 167.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, al emitir sentencia el siete de noviembre de dos mil veintidós, consideró que la prisión preventiva es la restricción del derecho a la libertad personal y se

trata de una medida cautelar y no de una medida de carácter punitiva; asimismo, las medidas privativas de la libertad en el marco de procedimientos penales, son convencionales siempre que tengan un propósito cautelar, es decir, que sean un medio para la neutralización de riesgos procesales (párrafos 104 y 107).

168. En tanto que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 1886/2003,³⁹ indicó que la prisión preventiva, es la privación de la libertad deambulatoria por el tiempo que dure el proceso hasta que se resuelva la situación jurídica de quien está privado de su libertad. También sostuvo que la prisión preventiva, no es una medida cautelar de carácter real, sino personal.

169. Por cuanto al tiempo máximo que puede establecerse la medida cautelar de prisión preventiva, el artículo 20, apartado B, fracción IX, establece que en ningún caso será superior a dos años; y sobre este tema la Primera Sala en el Amparo en Revisión **315/2021**, indicó que llegado el límite de dos años de duración, y formulada la petición ante el juez de control, procede su revisión para determinar si cesa o se prolonga su aplicación. Además, indicó que en caso de que el plazo de duración de la prisión preventiva oficiosa **deba prolongarse**, esta decisión de la autoridad jurisdiccional deberá estar sujeta a un escrutinio elevado

³⁹ Resuelta por la Primera Sala, el 19 de septiembre de 2003, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente). Ausente el Ministro Humberto Román Palacios; que dio origen a la tesis aislada 1a. LXXII/2004, (9ª.), con número de registro 181298, de rubro: *“PRISIÓN PREVENTIVA. EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO PENAL, CUANDO EL PROCESADO GOCE DE LIBERTAD PROVISIONAL, NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD”*.

en justificación, que evitará que esta medida cautelar se extienda innecesariamente. Que de conformidad con los estándares internacionales y los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para realizar este escrutinio, las autoridades respectivas tomarán en cuenta tres elementos: i) la complejidad del asunto ii) la actividad procesal del interesado y iii) la conducta de las autoridades.

170. En esa tesitura, se desprende que la prisión preventiva es la privación de la libertad deambulatoria de quien padece esa medida, que comprende el periodo en que el inculpado permanece privado de su libertad hasta la fecha de la emisión de la sentencia de primer grado, tiene fines instrumentales respecto del proceso penal, puesto que garantiza la presencia de la persona imputada al proceso.

D. SOLUCIÓN DEL ASUNTO

171. El problema jurídico por resolver consiste en determinar **¿Cuándo el acto reclamado consista en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva (justificada u oficiosa) en el sistema penal acusatorio y el quejoso se encuentra materialmente detenido, procede inobservar el apartado especial relativo a la suspensión del acto reclamado en materia penal, previsto en la Ley de Amparo, para concederse la suspensión provisional con efectos restitutorios?**
172. Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur considera que **cuando el acto reclamado consista en la**

imposición de la medida cautelar de prisión preventiva (justificada u oficiosa) en el sistema penal acusatorio y el quejoso se encuentra materialmente detenido, para proveer sobre la suspensión provisional del acto reclamado en materia penal se deben seguir los lineamientos establecidos en el apartado especial relativo a la suspensión del acto reclamado en materia penal, previsto en la Ley de Amparo; aunque se haya petitionado la suspensión del acto con efectos restitutorios.

173. En principio, debe destacarse que el juicio de amparo protege a las personas de actos violatorios de derechos humanos cometidos por las autoridades, como un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados; para garantizar la efectividad del juicio de amparo, en la fracción X, del artículo 107 de la Constitución Federal,⁴⁰ se consagra la prerrogativa de la suspensión del acto reclamado; figura jurídica que le corresponde el carácter de una medida cautelar, con la

⁴⁰ “Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)”

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

(...).”

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

(...).”

finalidad el conservar la materia del juicio de amparo, y evitar la consumación de daños irreparables a los derechos de los quejosos. Así, lo determinó el Tribunal Pleno al resolver la Contradicción de Tesis 17/2000-PL⁴¹.

174. El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la Ley Reglamentaria; y el diverso numeral 166 de la Ley de Amparo, en su apartado especial, señala los efectos que se deben otorgar a la suspensión del acto reclamado, cuando el quejoso se encuentre materialmente detenido y el juez de control haya impuesto la medida cautelar de prisión preventiva⁴².

175. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis **397/2016**, de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 50/2017(10a.), con número de registro digital 2015310, de rubro: **"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO**

⁴¹ En sesión de veintisiete de febrero del año dos mil uno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Góngora Pimentel.- No asistió el señor Ministro Juventino V. Castro y Castro, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

⁴² "Artículo 166.

(...)

Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.(...)"

PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ("EN MATERIA PENAL"), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL", sostuvo que las normas establecidas en el apartado relativo a la suspensión en materia penal son aplicables a los actos que de forma expresa ahí se establecen, porque tales disposiciones obedecen a circunstancias específicas, valoradas *a priori* por el legislador ordinario y que consideró especialmente relevantes para darles una solución específica.

176. En el presente estudio, se desprende que los Tribunales Colegiados contendientes conocieron de un recurso de queja, en el cual la parte quejosa refirió estar detenida materialmente en un proceso penal acusatorio; y por ello solicitó que la suspensión provisional del acto reclamado, consistente en prisión preventiva, se le concediera con efectos restitutorios.

177. Ante ello, uno de los Tribunales Colegiados determinó inaplicar los efectos de la suspensión establecidos en los artículos 163 y 166 de la Ley de amparo y recurrir al apartado general y concederla con efectos restitutorios; mientras que el otro órgano colegiado indicó que la suspensión debía concederse de conformidad con los efectos establecidos en el apartado especial de la ley reglamentaria.

178. Sin que sea óbice que en un caso se trató de la medida cautelar de prisión preventiva justificada y en el otro de prisión preventiva oficiosa; pues la denominación de justificada u oficiosa se refiere a las razones o fundamentos de su imposición (lo cual no forma parte del punto de toque); empero lo cierto es que, en ambos supuestos, la parte quejosa se encontraba materialmente detenida y el juez de control acordó imponer la medida cautelar de prisión preventiva; y en el caso a estudio, los Tribunales Colegiados analizaron si era procedente o no conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, arribando a resultados distintos.
179. Precisado lo anterior, del contenido de la Ley de amparo, se desprende que la suspensión del acto reclamado, cuenta con un apartado especial para este tipo de actos, ubicado en el **“CAPÍTULO I. El Amparo Indirecto, Sección Tercera. Suspensión del Acto Reclamado, Segunda Parte. En Materia Penal”**, en donde el legislador estableció los efectos que deben otorgarse a la suspensión, tratándose de ciertos actos en específico en materia penal.
180. Para establecer si un acto reclamado en concreto, podía o no suspenderse ante la gran variedad de casos y diversidad de situaciones específicas, el legislador reguló la suspensión en el juicio de amparo indirecto, mediante una parte general (primera parte), que contiene disposiciones aplicables a cualquier materia, y

una parte especial (segunda parte) que contiene normas aplicables a la materia penal.

- 181.** En la exposición de motivos del proceso legislativo de la nueva Ley de Amparo, se desprende el establecimiento o diseño normativo de un apartado especial para regular la suspensión en amparo penal, la cual se debió, principalmente, a la necesidad de evitar confusiones en torno a los efectos que debían darse a esa medida cautelar en la materia penal, pues, se asumió, que no existía un criterio uniforme respecto a los alcances que debía darse a la suspensión en cada caso concreto, esto es así, al exponerse lo siguiente:

“Suspensión del acto reclamado.

En el caso de la suspensión del acto reclamado, se establece un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

Para tal efecto, se privilegia la ponderación que deban realizar los jueces entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

En efecto, se dispone expresamente en el artículo 128 del texto del proyecto como elemento a considerar por parte de los jueces para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas. Con ello se pretende lograr que la medida cautelar sea eficaz pero que por otro lado no se afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que se llevó a cabo una revisión puntual de los supuestos que en términos de la ley se actualiza la afectación al interés social, ello con el propósito de dar mayor certeza a las partes en el juicio de amparo así como parámetros al juez para resolver sobre la suspensión.

Por otro lado, se prevén en el proyecto elementos mínimos formales y sustantivos que deben cumplir las resoluciones suspensionales, lo que facilita su control a través de los recursos que se prevén en el proyecto. Asimismo, se faculta al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se consideró necesario o conveniente, se precisaron los efectos de la medida suspensiva para evitar confusiones. Esto es lo que ocurre en la materia penal, en la cual se establecen los distintos efectos de la suspensión dependiendo de la etapa procedimental. Debe destacarse que se buscó un sistema que, sin menoscabo de la eficaz persecución de los delitos, permitiera que el amparo cumpliera con su finalidad protectora y tuviera plena vigencia el principio de presunción de inocencia. Por ello se prevé que la suspensión definitiva pueda concederse excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso, incluso tratándose de delitos que la ley señala como graves.” (Énfasis añadido)

182. El apartado especial que regula la suspensión del acto reclamado en la Ley de Amparo vigente, es del tenor siguiente:

**“Segunda Parte
En Materia Penal**

Artículo 159. En los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:

I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;

II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo; y

III. Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

En caso de la probable comisión del delito de desaparición forzada, el juez de primera instancia procederá conforme lo establecido por el artículo 15 de esta Ley.

Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo.

Artículo 160. Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación, expulsión o extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal.

Artículo 161. Cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo.

Artículo 162. Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso.

Artículo 163. Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

Artículo 164. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público.

Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.

Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, salvo el caso de la detención por caso urgente, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia o caso urgente, el plazo contará a partir de que sea puesto a disposición.

En cualquier caso distinto de los anteriores y en la detención por caso urgente, en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;

II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.

Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.

En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 128⁴³.

Artículo 167. La libertad otorgada al quejoso con motivo de una resolución suspensiva podrá ser revocada cuando éste incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo.

Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;
- II. Las características personales y situación económica del quejoso; y
- III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 163 de esta Ley.

Artículo 169. Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarlo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacerlo comparecer ante él a través de los medios que estime pertinente o trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad. Para tal efecto las autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo.”

183. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó que este apartado especial que regula los términos y las

⁴³ “Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, **no serán objeto de suspensión** las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o **medida cautelar concedida por autoridad judicial.**

(...)”.

condiciones en que habrá de resolverse lo relativo a la suspensión de los actos en materia penal, sigue, al menos, dos propósitos claros: primero, unificar los efectos bajo los cuales puede concederse la suspensión de ciertos actos de naturaleza penal, a fin de evitar confusiones; y segundo, armonizar las disposiciones de la suspensión en materia penal de la nueva legislación reglamentaria, con las etapas procedimentales del sistema penal acusatorio que acogió la Constitución Federal y la plena vigencia del principio de presunción de inocencia que caracteriza a dicho esquema procesal⁴⁴.

- 184.** De la lectura del apartado especial en materia penal de la Ley, se desprende que contiene un conjunto de normas que regulan los efectos que deben imprimirse a la suspensión, respecto de clases de casos que pueden considerarse como las más recurrentes en materia penal.
- 185.** Se trata además, por lo general, de actos que pueden incidir directa o indirectamente en la libertad de las personas, uno de los derechos humanos más importantes; lo que explica que el legislador haya decidido emitir una regulación especial al respecto. En términos de la facultad delegada por el constituyente, el legislador ordinario reglamentó la suspensión del acto cuando se afecte la libertad dentro de un procedimiento penal, pues en el artículo 163 de la Ley de amparo se estableció que *“cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo*

⁴⁴ Así lo refirió la Primera Sala en la Contradicción de Tesis 397/2016, en su párrafo 75.

dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

186. Sobre este tópico en el apartado especial en materia penal, y respecto del acto reclamado en la presente contradicción, consistente en la medida cautelar de prisión preventiva, se establece lo siguiente:

**“Segunda Parte
En Materia Penal
(...)”**

Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de **medida cautelar que implique privación de la libertad**, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, **la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;**

II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo. [lo resaltado es propio]

Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.

En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 128.

187. De lo anterior, se desprende que el artículo 166, de la Ley de Amparo, inmerso en el apartado relativo a la suspensión en materia penal, señala que si la persona quejosa se encuentra materialmente detenida dentro de un procedimiento del orden

penal, en razón de que le fue impuesta la medida cautelar, **el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I**, esto es, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación.

- 188.** Incluso el penúltimo párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo al que remite el artículo 166 de la misma ley analizado, establece que *“no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial”*; de lo que se infiere que las medidas cautelares previstas por este artículo no son objeto de suspensión, por lo que a nada conduce hacer referencia a dicho numeral para sustentar que por esta disposición proceda dar efectos restitutorios a la suspensión provisional cuando en la demanda de amparo se destaque como acto reclamado la prisión preventiva (justificada u oficiosa).
- 189.** Sobre este tema es de destacarse, que lo que se dirime en la presente contradicción son los efectos de la suspensión que se deben otorgar cuando el acto reclamado es una medida cautelar privativa de la libertad; pues existirán supuestos en los que el acto reclamado no se encuentra establecido expresamente en el

apartado en materia penal, y en dicho caso puede concederse la suspensión analizando las reglas generales de la suspensión, incluso con efectos restitutorios, dependiendo del caso en concreto.

190. Lo anterior, así fue sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **397/2016**, en la que señaló que cualquier acto en materia penal que no esté expresamente contemplado en el apartado especial de la Ley de Amparo, debe ser analizado, para efectos de la suspensión, con base en las normas de la parte general que regulan la suspensión del acto reclamado⁴⁵.

191. Sin que se soslaye que en dicha ejecutoria la Corte señaló que esto no implica, en modo alguno, que los actos reclamados en materia penal, **distintos** de los expresamente establecidos en el apartado precisado, no sean susceptibles de suspenderse, sino, únicamente, que el legislador no los incluyó en la clase de actos que merecían una regulación especial.

192. Lo anterior, lo aplicó la Primera Sala al caso concreto al resolver la contradicción de criterios 442/2016, en la que analizó los efectos que debían darse al acto consistente en la citación para que los imputados comparecieran a una audiencia de formulación de imputación y la negativa de desahogar pruebas en una averiguación previa (actos que si bien es de materia penal, no están previsto expresamente en el apartado especial); en dicha

⁴⁵ Así se establece en el párrafo 86 de la Contradicción de Tesis 397/2016.

ejecutoria la Corte en principio señaló que en algunos casos la suspensión puede tener efectos restitutorios en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, y al estudiar los actos en concreto indicó que en ésta no se hace alguna excepción a si la suspensión puede tener efectos restitutorios. Que sólo se limita a establecer los efectos que debe tener la suspensión respecto a algunos actos -ninguno de los cuales fue de los que conocieron los Tribunales Colegiados contendientes (citación y desahogo de pruebas)-; lo anterior, es así, pues del contenido del apartado especial en materia penal, no existe regulación alguna respecto de este tipo de actos.

- 193.** La corte señaló que en la Ley de Amparo no se prohíbe que la suspensión en materia penal pueda tener efectos restitutorios; por tanto, consideró que la suspensión de los actos consistente en citación y la negativa de desahogar pruebas puede tener estos efectos. Además, indicó que del artículo 147 de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se cumplen con los requisitos de procedencia de la suspensión, y de una ponderación de la apariencia de buen derecho contra el interés social, se estima que si ésta es procedente, es posible que la suspensión tenga efectos restitutorios.
- 194.** En la contradicción de criterios **302/2021**, resuelta en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Sala determinó que tratándose de actos de autoridad como el auto de vinculación a proceso, procede conceder la suspensión, a pesar de

que no se encuentra expresamente prevista en la parte especial, que regula esa medida cautelar en el juicio de amparo indirecto materia penal a la que pertenece, sino conforme a las disposiciones de la parte general, como se establece en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

195. En dicha ejecutoria la Primera Sala señaló que si bien en la Ley de Amparo no se regula expresamente la procedencia de la suspensión respecto del auto de vinculación a proceso; en respeto al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, procede conceder esa medida cautelar, ya sea provisional y/o definitiva, cuando la solicita el quejoso, a pesar de que no tiene efecto alguno sobre la libertad personal de la persona imputada, ni se encuentra expresamente previsto en los supuestos de la parte especial que regula esa medida cautelar en materia penal a la que pertenece, sino que le serán aplicables las disposiciones de la **parte general**; en concreto, lo que se establece en los artículos 128 y 138, de la Ley de Amparo, que ponen de manifiesto que para la procedencia de la suspensión, se requiere ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, como aspectos generales de la medida cautelar, así como la satisfacción de tres presupuestos específicos: i) que lo solicite el agraviado; ii) que no se siga perjuicio al interés social; y iii) no se contravengan disposiciones de orden público.

196. Señaló que cuando se promueva juicio de amparo contra el auto de vinculación a proceso, y se otorgue la suspensión provisional

y/o definitiva, la medida cautelar, no podrá implicar la paralización inmediata del correspondiente procedimiento, que por ser de orden público, debe continuar.

- 197.** Lo anterior, deja claro que, cuando en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establezca expresamente los efectos que deben concederse a un acto reclamado, debe estarse a lo que prevé la norma, y solo en caso de que no esté debidamente establecido, es que pueden explorarse otras formas de conformidad con requisitos de procedencia de la suspensión, y de una ponderación de la apariencia de buen derecho contra el interés social, incluso puede concederse la suspensión con efectos restitutorios.
- 198.** En la Contradicción de tesis 397/2016, la Primera sala concluyó que las normas establecidas en el apartado relativo a la suspensión en materia penal son aplicables a los actos que de forma expresa allí se establecen, porque tales disposiciones obedecen a circunstancias específicas, valoradas *a priori* por el legislador ordinario y que consideró especialmente relevantes para darles una solución específica.
- 199.** Incluso la última parte del artículo 166 de la Ley de amparo, establece que para proveer sobre la suspensión de órdenes o medidas de protección dictadas en cualquier etapa del procedimiento penal remite expresamente a las disposiciones generales sobre la suspensión, en concreto, al penúltimo párrafo

del artículo 128; lo que evidencia, sin lugar a dudas, que el propio legislador admite la posibilidad de que algunos actos en materia penal puedan ser analizados, para efectos de la suspensión, en términos de la parte general de la sección respectiva.

200. Ahora bien, los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, establecen que la suspensión se decretará, en todas las materias, cuando la solicite el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y que promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público; admiten una lectura según la cual deben ser aplicables para decidir sobre la suspensión de cualquier acto reclamado en materia penal *que no esté expresamente regulado mediante alguna norma del apartado especial*, a fin de garantizar, también en estos casos, la vigencia del derecho a un recurso efectivo.

201. Además, el artículo 128 de la Ley de Amparo, en su penúltimo párrafo señala que **no serán objeto de suspensión las medidas cautelares** concedidas por autoridad judicial; porción normativa que fue objeto de estudio por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad **62/2016**⁴⁶, en la que reconoció la validez constitucional del párrafo tercero del artículo 128 de la Ley de Amparo, en la porción

⁴⁶ Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de seis de julio de dos mil diecisiete.

normativa “y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial”; y a su vez la corte lo analizó en correlación con el artículo 166 de la Ley de Amparo.

202. En la referida acción de inconstitucionalidad el Pleno señaló que de manera general puede advertirse que la prohibición de conceder la medida de suspensión, tratándose de técnicas de investigación y medidas cautelares, atiende a un fin constitucionalmente protegido, pues en principio, responde a cuestiones de orden público, debido a que su establecimiento tuvo como objeto garantizar el correcto desarrollo de las investigaciones de los delitos, asegurar la presencia del imputado en el procedimiento y, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento; de manera que, se fortalezca el sistema de justicia penal acusatorio y oral. Aspectos en los que, la sociedad tiene especial interés en que resulten exitosos, a efecto de conseguir un clima de seguridad generalizado en el país.

203. Analizó la exposición de motivos de la Ley de Amparo y señaló que la adición impugnada del artículo 128 de la referida ley, obedeció a la necesidad de atender a la reforma constitucional que transformó el sistema de justicia penal mixto-inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral, en el que se establecieron las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República en el fuero federal y el fuero local. Por lo que, destacó ante la entrada en vigor de tal

sistema, era de especial importancia reformar el ordenamiento de mérito a fin de lograr que su operación sea la mejor; lo que implicó a nivel federal la adecuación de diversos ordenamientos orgánicos y sustantivos que coadyuvaran a la mejor operación y funcionamiento del sistema acusatorio en nuestro país.

- 204.** Indicó que por lo que hace a las medidas cautelares, se advierte con mayor claridad que tal prohibición atiende a la propia naturaleza de los actos, dado que al tratarse de medidas provisionales que tiene por objeto salvaguardar de manera temporal una situación jurídica, es evidente que su suspensión la haría nugatoria, en tanto se ejecutarían los actos que se pretenden evitar con tal medida de precaución, con lo cual se impediría el correcto desarrollo del procedimiento y del proceso penal.
- 205.** Que para determinar sobre la suspensión del acto reclamado debe atenderse a lo que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo, del que se advierte que, tratándose de la medida cautelar que implique privación de la libertad, procede la suspensión en las condiciones que se precisan.
- 206.** El Máximo Tribunal del país señaló que la interpretación del artículo 128, tercer párrafo, en la porción normativa que establece que no serán objeto de suspensión la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial, debe ser leída acorde con lo establecido en los artículos 166 y 129 de la propia ley, entendiendo que tal estipulación **constituye la regla general** al analizar la suspensión respecto de los actos que

se impugnen en el amparo. Sin embargo, que pueden existir excepciones a esa regla general, siendo al juzgador de amparo a quien corresponderá analizar cada caso concreto y, realizar la determinación relativa, atendiendo a la naturaleza del acto, al interés social y, a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, a efecto de determinar si alguna determinada técnica o incluso alguna medida cautelar puede ser suspendida.

207. Puntualmente señala que por lo que hace a las medidas cautelares, **el análisis debe ser más riguroso**, pues como se señaló, de manera general, éstas por su propia naturaleza no podrían ser suspendidas, so pena de que se permita la consumación de un acto que pudiera ser lesivo tanto para las víctimas u ofendidos en el proceso penal, como para algún interviniente en dicho proceso; **así como, que se lleve al fracaso el propio proceso penal.** Sin embargo, dado que podrían existir algunas **medidas** que tomara la autoridad responsable que si bien, incidieran en la medida cautelar, **podrían no referirse directamente a ello o bien que desbordaran** la materia de la medida cautelar e incluso, **alguna medida que pudiera ser suspendida**, es que se determina la interpretación señalada, con la especificación a que se hace referencia, para que sea el juzgador el que, caso por caso pueda realizar la determinación correspondiente a la luz de los postulados constitucionales ya precisados.

208. De lo anterior, se desprende que el Pleno del Máximo Tribunal del País, dejó sentado que ese análisis sobre la concesión de la suspensión bajo una óptica diferente, es sobre las “medidas” que tomara la autoridad judicial sobre la medida cautelar, que puede referirse no directamente a ella, o que la desborden; esto es, la Corte se refirió precisamente sobre los lineamientos que rigen a la medida cautelar impuesta⁴⁷, pero no sobre la suspensión propia de la medida cautelar, pues debe recordarse que se está analizando un acto que puede ser modificado por el juez de control, bajo los principios del sistema penal acusatorio.

209. De ahí, que siendo objeto de análisis por el máximo tribunal del país, la parte conducente de la Ley de Amparo, respecto de la regulación de los efectos de la suspensión de la medida cautelar, determinó que dicha regulación es constitucionalmente válida; y que será el Juez de Amparo a quien corresponderá analizar cada caso concreto y, realizar la determinación relativa, atendiendo a la naturaleza del acto, al interés social y, a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora; pero que respecto a la medida cautelar debe ser más riguroso, pues estas por **regla general** no pueden ser suspendidas, y solo indicó que podrán suspenderse las medidas que incidan en la medida cautelar.

⁴⁷ Así se desprende del contenido del párrafo previo a los resolutivos de la ejecutoria, en el que la Corte indicó “Sin embargo, dado que podrían existir algunas **medidas** que tomara la autoridad responsable que si bien, incidieran en la medida cautelar, podrían no referirse directamente a ello o bien que desbordaran la materia de la medida cautelar e incluso, alguna **medida** que pudiera ser suspendida, es que se determina la interpretación señalada...”

- 210.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Criterios 338/2022⁴⁸, estableció los parámetros que debe tomar en cuenta el Juzgador al analizar la posibilidad de conceder la suspensión con efectos restitutorios –de actos que no están regulados en un apartado especial de la Ley de Amparo-, y señaló que sería incorrecto sostener que se deberá negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto; pero se insiste, en dicha ejecutoria la Segunda Sala analizó un supuesto diverso a los estudiados en el presente asunto.
- 211.** Sumado a lo anterior, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, nació un nuevo sistema de justicia penal, un cambio de paradigma que replanteó los elementos que definen la manera en que se administra justicia, donde el poder constituyente no sólo modernizó el procedimiento penal, al establecer que será acusatorio y oral orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación⁴⁹; en el que se estableció que las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la

⁴⁸ De la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), con número de registro digital 2026730, de rubro: **“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.”**

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)”.

obstaculización del procedimiento, y asimismo, establece los casos en los que el Juez de control ordenará la prisión preventiva oficiosamente; destacándose que la importancia de las medidas cautelares es que se garantiza la continuidad del proceso penal, que es de orden público y no puede suspenderse, salvo casos y excepciones expresamente establecidos en la Ley.

212. Para lograr que el imputado acuda al correspondiente procedimiento penal o esté asegurada su presencia en el proceso, el Juez de Control tiene que recurrir a las medidas cautelares –incluida aquí la prisión preventiva–, previstas, en lo que interesa, en los artículos 153 a 159 del Código Nacional de Procedimientos Penales; respecto de las cuales la Primera Sala, al resolver el Amparo en Revisión 13/2019, en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve,⁵⁰ determinó que su objetivo era precisamente preservar las condiciones que permitieran la continuación del proceso en óptimas condiciones.

213. Como se indicó, las finalidades de las medidas cautelares, entre otras es la de asegurar la presencia del imputado durante el proceso y garantizar la seguridad de la víctima; por lo que, determinar con la sola manifestación del quejoso en la demanda de amparo que es procedente conceder la suspensión provisional, sin respetar las reglas previstas en el artículo 166 de la Ley de Amparo, refleja un actuar precipitado que puede dejar sin efectos el acto reclamado consistente en prisión preventiva (justificada u

⁵⁰ Por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

oficiosa) y afectar gravemente la consecución del procedimiento penal que es de orden público.

- 214.** De lo anterior, se puede desprender que existe un apartado especial que regula los efectos de la suspensión cuando el acto reclamado es la prisión preventiva, específicamente cuando la persona quejosa se encuentra materialmente detenida por determinación del Juez de control; que la Suprema Corte interpretó dicho apartado e indicó que si el acto está expresamente regulado debe aplicarse el apartado especial, en el caso lo previsto en el artículo 166 de la Ley de Amparo; por lo que, no pueden inaplicarse los efectos previstos en dicho artículo, para conceder la suspensión del acto reclamado.
- 215.** Sin que se justifique la imposibilidad de acudir a la parte general para determinar su procedencia, bajo el argumento de que el efecto tasado previsto en el artículo 166 de la Ley de Amparo, impide que el juicio de amparo sea un recurso judicial efectivo; y tampoco inaplicar este apartado para darle efectos restitutorios a la suspensión del acto reclamado de prisión preventiva.
- 216.** Al margen de que para pronunciarse sobre una suspensión provisional con diversos efectos, no se cuentan con elementos suficientes para determinarlo, pues se carece del informe de la autoridad responsable (Juez de Control), y de los elementos probatorios de las diversas partes ajenas al quejoso; lo que en su caso sería materia en la suspensión definitiva donde se pueda efectuar una debida interpretación o ponderación de la apariencia

del buen derecho y del interés social, pero desde luego respetando las reglas especiales que por la materia de amparo penal establece el legislador; pues realizarlo con la sola manifestación del quejoso aun cuando fuera bajo protesta de decir verdad, lo cierto es que sería insuficiente al carecer de la certeza de la existencia y naturaleza del acto reclamado, como del derecho a la audiencia de las demás partes del juicio de amparo.

217. El máximo tribunal del país se ha pronunciado en diversas ejecutorias sobre dicho aspecto, esto es, sobre como habrá de concederse la suspensión cuando el acto reclamado es en materia penal, y la línea que ha sostenido es que si existe un apartado especial, se deberá estar a los efectos allí previstos; que habrá actos en materia penal que si no están regulados expresamente en ese apartado especial, ello no implica que no deba concederse la suspensión del acto, y para ello podrá acudirse al apartado general, incluso que en algunos casos puede concederse la suspensión con efectos restitutorios.

218. En la Contradicción de Criterios **302/2021** previamente citada, la Corte determinó los efectos de la suspensión que proceden respecto del auto de vinculación a proceso, acto que no se encontraba regulado de manera expresa en el apartado especial, pero ello no impedía que se concediera la medida cautelar, y determinó que sería para el efecto de que se suspenda el procedimiento una vez concluida la etapa intermedia, cuidando que

esta suspensión no implique la paralización del procedimiento penal, por ser de orden público, pues éste debe continuar.

219. Por ello, no es posible considerar que si los efectos de la suspensión se encuentran regulados expresamente en un apartado en la Ley de Amparo, cuando la parte quejosa está materialmente detenida al momento de pronunciarse sobre la suspensión provisional, se acuda al apartado general y que incluso se conceda esa suspensión con efectos restitutorios, pues ello es contrario a lo previsto en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y contrario a los principios del Sistema Penal Acusatorio, porque en automático puede implicar una afectación al orden público ya que este cambio impacta en el procedimiento penal.

220. La exposición de motivos de diecinueve de marzo de dos mil nueve, que generó la reforma efectuada al artículo 107, fracción X, de la Constitución, específicamente respecto a la suspensión del acto reclamado, en el que se indicó:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(...)

Suspensión del acto reclamado.

En materia de suspensión del acto reclamado, se propone establecer el marco constitucional a fin de prever un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, y al mismo tiempo cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvía su objetivo natural.

Para tal efecto, se privilegia la discrecionalidad de los jueces consagrando expresamente como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas.

Sin embargo, para asegurar su correcta aplicación, se establece la obligación del Juez de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social y el orden público y la apariencia de buen derecho. Con esto se logra que la medida cautelar sea eficaz y que no se concedan suspensiones que molestan la sensibilidad de la sociedad.

(...)”.

221. Dicha justificación de conceder la suspensión del acto reclamado tomando en consideración la apariencia del buen derecho, derivó

de los criterios que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues si bien en un primer momento la Suprema Corte sostuvo que la suspensión nunca podía tener efectos restitutorios⁵¹; posteriormente, en asuntos administrativos relacionados con clausuras, el Pleno del Alto Tribunal, admitió que la suspensión podía tener efectos de tutela anticipada, siempre y cuando de una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora contra el interés social, se determinara que debe concederse la suspensión⁵².

222. Con la reforma constitucional en materia de amparo, se retomó el criterio que había adoptado el Máximo Tribunal del País y se dotó a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.

223. De esta manera, el primer párrafo del artículo 107, fracción X constitucional dispone que: *“Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita,*

⁵¹ Tesis jurisprudencial 1184, Primera Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte HO, página 806, de rubro: **“SUSPENSION, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO.”** Tesis aislada, Primera Sala, Quinta Época, Tomo LXXII, página 6810. Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 8663/40. Sanfélix Justo y coag. 22 de agosto de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. De rubro: **“ACTOS CONSUMADOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION.”**

⁵² Tesis jurisprudencial P./J. 15/96, Pleno, novena época, tomo III, abril de 1996, página 16, de rubro: **“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”** Tesis jurisprudencial P./J. 16/96, Pleno, novena época, tomo III, abril de 1996, página 36, de rubro: **“SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.”**

deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.”

- 224.** De lo anterior, se desprende que el constituyente dotó al legislador ordinario para regular los casos y condiciones en las que se concedería la suspensión de los actos; lo que se reflejaría desde luego, en la Ley de Amparo.
- 225.** Así, el dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario oficial de la Federación la nueva Ley de amparo, en la que se estableció que el juicio de amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la Ley⁵³; y dentro de esta diversidad de actos que pueden ser parte de análisis por un órgano constitucional se encuentran los que corresponden a la materia penal.
- 226.** No se desconocen los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que fueron invocados por los Tribunales Colegiados, siendo uno el caso *Tzompaxtle Tecpile y otro vs México*, y el otro el caso *García Rodríguez y otros vs México*, en los que se declaró al Estado Mexicano responsable de

⁵³ “Artículo 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.”

la violación a diversos derechos, por tener establecida en el ordenamiento jurídico mexicano la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

227. Tampoco se desconoce que en el incidente de suspensión el órgano de amparo pueda realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones del orden público.

228. Sin embargo en el caso, tratándose de los efectos de la suspensión cuando el acto se trata de la medida cautelar de prisión preventiva, como antes ya fue analizado, existe jurisprudencia expresamente definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en lo particular, aborda el tema de los efectos de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, en el que señaló que los actos en materia penal se rigen, exclusivamente, por las normas especiales previstas en la segunda parte de la sección tercera, del capítulo I, del título II, de la Ley de Amparo, relativas a la suspensión del acto reclamado en materia penal.

229. Incluso, como también ya se dijo, al crear la nueva Ley de Amparo, el legislador debidamente justificó la necesidad de diseñar un apartado especial sobre la suspensión en materia penal, principalmente por la necesidad de evitar confusiones en torno a los efectos que debían darse a esa medida cautelar en la materia penal, pues, se asumió, que no existía un criterio uniforme respecto a los alcances que debía darse a la suspensión en cada caso concreto; lo cual dejó establecido en los artículos 159 al 169

de la Ley de Amparo, y específicamente en el numeral 166 de la ley indicada, donde reguló de manera clara la forma en que el Juzgador de Amparo debe proceder cuando en la demanda de amparo se solicite la suspensión y el quejoso se encuentra materialmente detenido con motivo de la medida cautelar de prisión preventiva.

230. En esa razón, hasta en tanto subsistan los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde establece las pautas sobre la suspensión en materia penal, en el que precisó que tratándose de la suspensión de actos en materia penal ésta debe otorgarse de conformidad con lo previsto en el apartado especial, en el caso los artículos 159 al 169 de la Ley de Amparo; y que dichos criterios jurisprudenciales de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo son obligatorios para los tribunales del país, conforme a la dimensión vertical de su obligatoriedad; y mientras los artículos correspondientes a la suspensión en materia penal respecto a la medida cautelar de prisión preventiva, concretamente lo preceptuado por el artículo 166 de la indica ley, y en tanto no haya sido declarado inconstitucional o inconvencional, es por lo que para este Pleno Regional, subsiste su debida observancia para resolver sobre el tema previsto en la presente contradicción de criterios.

231. Máxime si como antes se destacó, tratándose de la suspensión provisional, solo se cuenta con lo manifestado por el quejoso en su demanda de amparo y lo que al efecto pudiera anexar como

constancias, sin la oportunidad del Juez de Amparo para cerciorarse sobre la veracidad del acto reclamado y de las circunstancias que lo rodean para su dictado, menos con las manifestaciones que sobre el particular pudieran hacer las demás partes en el incidente de suspensión.

232. Todo ello conduce a este Pleno para inclinarse a resolver en los términos destacados en la presente ejecutoria y determinar que cuando el acto reclamado consista en la prisión preventiva (justificada u oficiosa), y el quejoso solicite la suspensión provisional con efectos restitutorios por encontrarse materialmente detenido, se deberá atender a los lineamientos señalados en el apartado especial de la Ley de Amparo.

233. Lo anterior, no implica vedar la libertad que tiene el órgano constitucional para resolver el fondo del asunto o incluso en la suspensión definitiva (dependiendo del material probatorio y el informe de la autoridad responsable); pues al existir una regulación especial respecto del acto reclamado, lo procedente es actuar de conformidad a lo allí previsto; máxime que el acto reclamado se trata de la medida cautelar y no de la inconstitucionalidad del artículo 166 de la Ley de Amparo; por lo que, no es dable que al momento de proveerse sobre la suspensión provisional se omita o prescindan de aplicar los efectos previstos para los actos en materia penal.

Denuncia de contradicción.

- 234.** Finalmente, de los antecedentes relatados al inicio de la presente ejecutoria, se advierte que al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, le fue solicitado la suspensión provisional con efectos restitutorios en razón de que el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte al resolver la Contradicción de Criterios **40/2023** de su índice, determinó que es viable conceder la suspensión con esos efectos.
- 235.** En dicha ejecutoria, el referido Pleno Regional consideró que cuando el acto reclamado consista en la prisión preventiva oficiosa es procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios; esto es así, pues del contenido de la ejecutoria se desprende que dicho órgano jurisdiccional señaló que es dable afirmar que cuando se reclama este tipo de actos (prisión preventiva oficiosa) en el juicio de amparo, para proveer sobre la suspensión provisional o definitiva debe partirse de la base de que la apariencia del buen derecho está demostrada, lo cual lleva consigo que se le den efectos restitutorios -tutela anticipada-.
- 236.** Además, en la Contradicción de Criterios **36/2023**, el indicado Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, sostuvo que cuando el acto reclamado es la prisión preventiva justificada es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios.
- 237.** En la ejecutoria de dicha contradicción, el Pleno Regional indicó que en pleno acatamiento al deber de salvaguardar la tutela de Derechos Humanos bajo un principio de progresividad, que

consagra el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ante la probabilidad de que el acto reclamado pueda declararse inconstitucional al momento en que se resuelva lo principal del juicio de amparo, la suspensión provisional concedida también podría tener efectos restitutorios, es decir que el quejoso sea puesto en libertad, siempre y cuando el órgano de amparo al realizar la ponderación de la apariencia del buen derecho (juicio valorativo de probabilidad) advierta que efectivamente el acto reclamado (prisión preventiva justificada) no cumple con los siguientes requisitos: Que existan presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito (deben estar fundados y expresados con base en hechos específicos, no en meras conjeturas), y la relación del quejoso con ese hecho.

- 238.** De la citada contradicción de criterios **36/2023**, emanó la jurisprudencia PR.P.CN. J/11 P (11a.), con número de registro digital 2026999, de rubro: ***“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. AL PROVEER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, EL ÓRGANO DE AMPARO NO DEBE LIMITARSE AL EFECTO PRECISADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBE HACER UN ANÁLISIS DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA FRENTE AL INTERÉS SOCIAL Y LA NO CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, ANALIZANDO CASO POR CASO, CONFORME A LOS***

ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL, 138 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO.”

239. Por tanto, toda vez que este Pleno Regional no comparte los criterios que sostuvo el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 226, fracción II de la Ley de Amparo, denúnciese la posible contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser el órgano competente para conocerla, al suscitarse entre Plenos Regionales de distinta región.⁵⁴

IX. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

240. Por lo expuesto en las consideraciones anteriores, prevalecerá con el carácter de jurisprudencia el sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, consistente en que **cuando el acto reclamado consista en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva (justificada u oficiosa) en el sistema penal acusatorio y el quejoso solicite la suspensión provisional con efectos restitutorios por encontrarse materialmente detenido, se deben seguir los lineamientos establecidos en el apartado especial relativo a la**

⁵⁴ Atento a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del “Instrumento Normativo por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos Segundo, Tercero, Quinto (antes Cuarto), Noveno (antes Octavo), Décimo (antes Noveno), Décimo Primero (antes Décimo), Décimo Segundo (antes Décimo Primero), Décimo Tercero (antes Décimo Segundo), Décimo Cuarto (antes Décimo Tercero), y Décimo Quinto (antes Décimo Cuarto), del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito”; emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de abril de dos mil veintitrés.

suspensión del acto reclamado en materia penal previsto en la Ley de Amparo.

X. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 163/2023; y, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al fallar el recurso de queja 175/2023.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, conforme las razones que justifican la decisión.

TERCERO. En su oportunidad, dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustente en la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Denúnciese la posible contradicción de criterios mencionada en esta ejecutoria ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.